

291 244



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

INAPLICABILIDAD DEL ARANCEL DEL ABOGADO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ERNESTO VILLANUEVA TORRES

MEXICO, D. F.

OCTUBRE DE 1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TITULO: INAPLICABILIDAD DEL ARANCEL DEL ABOGADO

I N D I C E

Página.

INTRODUCCION. 1

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ABOGADOS EN ROMA.

1.1. EVOLUCION DEL ABOGADO.	3
1.2. GRATUITUD DE LA PROFESION DEL ABOGADO	13
1.3. LOS HONORARIOS.	18
1.4. PROHIBICIONES PARA ABOGAR	22

CAPITULO II. LOS HONORARIOS Y EL ABOGADO.

2.1. CONCEPTO DE HONORARIOS.	31
2.2. CONCEPTO DE ABOGADOS	36
2.3. DEFINICION JURIDICA DE LOS HONORARIOS	39
2.4. DEFINICION JURIDICA DEL ABOGADO.	39
2.5. DISTINCION ENTRE HONORARIOS Y SALARIO	40

CAPITULO III. EL ARANCEL DEL ABOGADO.

3.1. EL ARANCEL DEL ABOGADO TITULO DECIMO PRIMERO DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA - DEL FUERO COMUN EN EL D.F.	54
3.2. EL CONVENIO.	68
3.3. EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.	71

Página.

3.4. MANDATO.	81
3.5. IGUALAS Y PACTO DE QUOTA LITIS	93

CAPITULO IV. COSTAS PROCESALES.

4.1. ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	103
4.2. COSTAS JUDICIALES.	114
4.3. COSTAS PROCESALES.	115
4.4. CONFLICTOS LEGALES EN LOS QUE PROCEDE LA CONDE NACION DE COSTAS.	122

CONCLUSIONES.	129
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	132
-----------------------	-----

INTRODUCCION

Todos sabemos que la realidad es dinámica. Que la problemática existente en nuestro actual Regimen Jurídico es latente en cuanto a su aplicación y sobre todo, en lo que a su regulación se refiere, es por eso que hemos decidido analizar mediante la realización de nuestro trabajo de investigación uno de esos problemas. - Así tenemos que en el antiguo Derecho Romano, el abogado de ese tiempo ya tenía problemas, para poder cobrar sus honorarios, debido a que no existía un ordenamiento especial que le indicara cuánto debía de cobrar, por una consulta, por la iniciación, tramitación de algún litigio, etc.

En nuestros tiempos, el abogado moderno si cuenta con un ordenamiento que le indica las cantidades que debe llegar a cobrar, como honorarios después de la prestación de un servicio profesional o bien para exigir el pago de las Costas Procesales.

Dicho ordenamiento es el arancel del abogado, que se encuentra contemplado en la Ley Orgánica para los Tribunales del Fuero Común para el D.F., que se encuentra contenida dentro del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.. Con el citado ordenamiento existe el problema de que ha conservado intactas las cantidades y estructuras, de cuando fue promulgado, es decir, el 30 de Enero de 1932.

De ahí el problema al que se enfrenta el abogado de nuestros tiempos, ya que de aplicarsele las tarifas contenidas en el mencionado arancel, recibiría como pago de honorarios cantidades realmente irrisorias fuera de la realidad, que se vive en el mundo y concretamente en México.

Afortunadamente la gran gama de figuras jurídicas existentes en nuestro derecho brinda al abogado de nuestro tiempo, una salida a su problema, brindándole diversos actos jurídicos, de los que puede llegar a valerse para evitar hacer uso del Arancel del Abogado, tales actos jurídicos son: El convenio, el contrato de prestación de servicios profesionales, el mandato, igualas y el pacto de quota litis.

Ciertamente que con la aplicación del citado arancel, se crearían problemas tanto para el abogado como para el cliente, ya que al valorar alguna de las actividades que realiza el abogado con motivo de la prestación de un servicio profesional o bien al momento de tratar de regular el pago por condenación en Costas Procesales. Resultaría que el abogado y el cliente; no contarían con una base sólida para poder darle un valor exacto al servicio que se ha prestado y recibido respectivamente.

Nosotros estamos convencidos, por un lado de que al Arancel del abogado, le hace falta una actualización, en todo su contenido, ya que lo que en el se maneja ha dejado de tener vigencia, principalmente por que las condiciones socioeconómicas que influyeron en su elaboración, en este momento han dejado de tener válidez objetiva; debido a que en nuestro tiempo se han generado cambios tan violentos y tan radicales en nuestra economía y sociedad que no permiten ya que una Ley de 1932, pueda seguir teniendo vigencia.

O bien por otro lado, de no ser posible una actualización, lo mas conveniente sería que fuera derogado, ya que el abogado y el cliente cuentan con diversos actos jurídicos de los que pueden valerse para evitar hacer uso del multicitado Arancel del Abogado, que ha dejado de tener una utilidad práctica.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ABOGADOS EN ROMA

I.1. EVOLUCION DEL ABOGADO ROMANO

El origen de la abogacía, es tan antiguo como el mundo; ya que, como en todas las épocas han sido la ignorancia el patrimonio de la mayor parte de los hombres, y la injusticia ha procurado siempre ejercer su tiranía, debido a esto, en todos los tiempos se ha tenido que recurrir por necesidad a la protección de los sujetos más distinguidos por su celo, su talento y sus luces, quienes vinieron a ser naturalmente los primeros patronos y defensores de sus conciudadanos oprimidos.

Para buscar el paso del abogado por los destinos de la humanidad tendremos que contemplarlo, desde donde la historia puede presentarlo.

Dentro de este estudio daremos un vistazo a la transformación que de manera general se operó en la figura del abogado, hasta ser reconocido como tal.

Para dar inicio a este estudio; tomaré como base la definición dada por Ulpiano:

D. 50, 13, 1, 11: (*Advocatos accipere debemus omnes omnino, a qui causis agendis quoquo studio operantur*): *non-tamen qui pro tractatu, non adfuturi causis, acciperi quid-solent, advocatorum numero erunt.* (Debemos entender por abogados todos los que se dedican a la defensa de las causas judiciales); no estarán, en cambio, entre los abogados los que suelen cobrar algo por una consulta sin que vayan a in-

tervenir en las causas. (1)

La definición citada, da cabida, para mencionar algunas de las diferentes figuras que de alguna manera sirvieron como antecedentes de manera directa o indirecta a la figura del abogado romano.

Así tenemos, que entre los antecedentes mas importantes de la figura jurídica del abogado, sobresalen los siguientes:

- A) Patrono Primitivo.
- B) Orador.
- C) Jurisconsulto.
- D) Cognitor.
- E) Procurator.
- F) Abogado (*Advocatus*).

De cada uno de los citados antecedentes, trataremos de brindar una idea general, a nuestro lector para que al final, pueda lograr tener una visión general clara, en relación a la evolución sufrida por el abogado romano, hasta ser considerado como tal.

A.- PATRONO PRIMITIVO

Era considerado como un ciudadano de alto rango social; bajo cuya protección se acogían los extranjeros residentes en Roma.

(1) D'ors, Alvaro y otros. El Digesto de Justiniano, Versión Castellana, con la ayuda del C.S.I.C. Ed. Aranzadi, Pamplona, 1975.
 Krueger, Paulus. Corpus Iuris Civilis, Volumen Primun, Institutiones Recognovit, Digesta Recognovit. Theodorus Mommsen, Re-tractavit, Paulus Krueger.

En los primeros tiempos, los clientes (cliens) eran personas libres y extranjeras emigradas a Roma que buscaban la protección de un paterfamilias al que llamaban patrón (patronus).

La clientela creaba derechos y obligaciones recíprocas, por una parte el patrón brindaba al cliente protección en caso de necesidad; especialmente en asuntos jurídicos.

Por su parte el cliente debía asistir igualmente a su patrón cuando éste lo necesitare, como en el caso de pago de multas, dote de la hija, acompañar a la guerra a su patrón, etc.

El patrono primitivo, tenía autoridad sobre su familia y clientes que se acogían bajo su protección.

El patrono primitivo lo encontramos como el antecedente más remoto del abogado Romano.

Este patrono primitivo, fue durante algún tiempo, quien se encargó de la defensa de los intereses de alguna de las partes en litigio.

Es necesario mencionar, que a pesar de las funciones que realizaba, no era considerado como un profesional de la defensa; ya que sus conocimientos jurídicos se limitaban a pocas y sencillas leyes de entonces.

Doble función realizaba el patrono primitivo, ya que representaba defendiendo y defendía representando.

La armónica fusión de sus bifunciones; daba a su representante, un mayor beneficio.

El patrono primitivo, conto para la iniciación y tramitación del litigio con el asesoramiento del jurisconsulto.

B.- ORADOR

La complejidad del derecho, es la principal causa de que el patrono primitivo sea desplazado por el orador. La función principal del orador, era la de hablar en los tribunales; en representación de algunas de las partes en conflicto. Haciendo gala de sus grandes dotes oratorias.

La elocuencia era su mejor dialéctica.

Para la defensa de algún cliente, el orador buscaba el consejo de algún jurisconsulto ya fuera para, la iniciación o tramitación del litigio.

Al igual que el patrono primitivo el orador, contaba con pocos conocimientos jurídicos.

El ejemplo más típico de esta figura es: Cicerón.

C.- JURISCONSULTO

Si bien el jurisconsulto romano, no puede ser considerado como un antecedente del abogado romano, ya que existe una diferencia tajante entre ambos.

Si podemos decir y con razón, que la figura del jurisconsulto romano, puede ser considerada como la figura central, dentro de la vida jurídica del pueblo romano. Frente a la cual giraban las diferentes figuras existentes en el derecho romano.

Las funciones realizadas por el jurisconsulto; pueden ser resumidas en tres: "La primera de ellas, consistía en emitir dictámenes sobre cuestiones jurídicas, que le eran planteadas por las partes que actuaban por sí mismas o bien por medio de oradores, que buscaban el asesoramiento para la iniciación y tramitación del litigio; esta primera función, realizada por el jurisconsulto era conocida con el nombre de *respondere*. La segunda de las funciones realizadas por el jurisconsulto, consistía en redactar, cartas dirigidas a los jueces o magistrados; conocidos como dictámenes. En el principio (*Dierus Dictamenes*) los dictámenes de los juristas a quienes se concedía el *IUS RESPONDENDI*; por parte del príncipe, gozaron de una fuerza mayor en el ánimo del juez y magistrados. La tercera función, llamada; *Agere* consistía en facilitar a las partes en conflicto los términos y fórmulas, en que habían de plantear el litigio". (2)

La función que realizaba el jurisconsulto, es de tipo gratuita, y la prestaba como un deber de amistad.

Al realizar sus funciones el jurisconsulto romano, logra el reconocimiento de sus conciudadanos lo que viene a darle autoridad: "Podríamos definir la autoridad como la verdad socialmente reconocida y la potestad como la voluntad de poder socialmente reconocida. El reconocimiento social es común a ambas, pero esto no basta para confundirlas, pues son esencialmente distintas y hasta en cierto modo incompatibles". (3)

(2) Álvarez Suárez, Ursicinio. Instituciones de Derecho Romano III. Derecho Político Civil, Madrid, 1975. pág. 34, 35. Quinta Edición.

(3) D'ors, Alvaro. "Escritos varios sobre el Derecho en Crisis", - cuadernos del Instituto Jurídico Español, pág. 93, Cuarta Edición, 1979.

"El derecho del pueblo Romano procede principalmente de la autoridad, pero también de la potestad. Se forma y se progresa por el concurso de varias fuentes. La fuente de autoridad es la jurisprudencia, y la potestad influye en el derecho mediante leyes y los edictos". (4)

Poco a poco los jurisconsultos, fueron apartándose de sus actividades, y con el tiempo algunos jurisconsultos fueron absorbidos por la maquinaria burocrática. Y su interés se dirigió hacia los asuntos de la administración de las provincias.

D.- COGNITOR

Puede ser considerado como un antecedente del abogado romano. El cognitor era considerado como un representante procesal; que actuaba por alguna de las partes en conflicto.

Por su actuación el cognitor no recibía honorario alguno.

D. 17, 1, 1: *Ideo per nuntium quoque vel per epistulam - mandatum suscipi potest.* Por ello puede ser aceptado el mandato por mensajero o por carta. (5)

Inicialmente los servicios del cognitor; eran utilizados: - "Cuando una de las partes, a causa de su edad avanzada o de la enfermedad que sufría, se veía imposibilitado de intervenir personal

(4) D'ors, Alvaro. Derecho Privado Romano, Paragrafo 29, Quinta Edición Revisada. Universidad del Navarro, S.A. Pamplona, 1983, - pág. 56, 57.

(5) Justiniano, opus cit. pág. 3.

mente en el litigio". (6)

Posteriormente sus servicios, fueron utilizados cuando asf-conviniera a los intereses de alguna de las partes, en litigio.

El nombramiento del cognitor, se realizaba en presencia de la parte contraria; por medio de un mandato expreso y pronunciando ciertas palabras sacramentales:

*Gai. 4., 83: NAM ACTOR ITA COGNITOREM DAT: QVIA TV A ME -
FUNDVM PETIS, IN EAM REM TIBI PVBLIVM MEVIVM COGNITOREM DO.
POTEST, UT ACTOR ITA DICAT: QVOD EGO TECVM AGERE VOLO, IN -
EAM REM COGNITOREM DO; ADVERSARIUS ITA: QVIA TV MECVM AGERE
VIS, IN EAM REM COGNITOREM DO; NEC INTEREST, PRAESNS AN -
ABSENS COGNITOR DETUR. SED SI ABSENS DATUS FUERIT, COGNITOR
ITA ERIT, SI COGNOVERIT ET SUSCEPERIT OFFICIUM COGNITORIS.*

Si es por parte del demandante, en estos términos puesto - que te pido, por ejemplo, un fundo, te presento cognitor mio en es te asunto a Lucio Ticio; si es por parte del demandado; pues me pí des un fundo, te presento como cognitor mfo en este asunto a Publio Mevio, también puden decir el demandante: puesto que yo; quiero li tigar contra ti presento mi cognitor en este asunto; el demandado; pues quieres litigar contra mi, presento mi cognitor en este asun- to. La presencia del cognitor no es imprescindible; pero si es nom brado estando ausente hace falta que tenga noticia de ello y acep- te tal función de cognitor.

La duración del mandato, era por todo el tiempo que se lle-

(6) Álvarez Suárez, Ursicínio. Curso de Derecho Romano, Legis Actio nes, Cuarta Edición, 1975, pág. 217.

vara el proceso. Su función se identificó posteriormente con la del procurator.

La desaparición, de la figura del cognitor, se da durante Justiniano.

E.- PROCURATOR

El procurator, era considerado como una persona libre, que suele hallarse socialmente subordinada a otro.

Dentro de sus funciones, encontramos que, realizaba una representación general, indirecta, de una persona, pudiendo ser esta un paterfamilias, que podía encontrarse ausente o que, en todo caso, no interviene en el acto.

D. 3, 3, 1: *Ulpianus libro nono ad edictum Procurator est qui aliena negotia mandato domini administrat.* Procurador es el que administra asuntos ajenos por mandato del titular.
(7)

Su intervención dentro del litigio, se origina en virtud de un mandato, de tipo genérico que es otorgado antes de la litis, y sin expresar referencia a ella; este mandato de tipo genérico que se le ha conferido, no reviste formalidades rituales de ninguna clase, y no se hace necesaria la presencia de la parte contraria.

D. 3, 3, 1, 1: *Procurator autem vel omnium rerum vel unius rei esse potest constitutus vel coram vel per nuntium vel per epistulam: quamvis quidam, ut Pomponius libro vicensimo*

(7) Justiniano, opus cit. pág. 3.

quarto scribit, non putent unius rei mandatum suscipientem procuratorem esse: sicuti ne is quidem, qui rem perferendam vel epistulam vel nuntium perferendum suscepit, proprie procurator appellatur sed verius est cum quoque procuratorem esse qui ad unam rem datus sit. El procurador puede ser nombrado para todos los asuntos o para uno solo, estando presente, por medio de mensajero o por carta, aunque algunos, según escribe Pomponio en 24, ed., no consideran procurador al que acepta mandato para un solo asunto; como, ciertamente tampoco se llama con propiedad procurador al que se encargó de llevar una cosa, carta o aviso. Pero es más cierto que también es procurador el que fue nombrado para un solo asunto. (8)

De donde se deduce, que no era necesaria una legitimación, del procurator. La función del procurator era la de un representante judicial.

De lo anterior puede concluirse, que el procurator, es un antecedente del abogado romano, que al cumplir con sus funciones, buscaba al mismo tiempo cumplir, con un deber moral, olvidándose de alguna posible retribución.

F.- ABOGADO (ADVOCATUS)

Todos sabemos que la realidad es dinámica. En algunas épocas los cambios, se aceleran y, a veces en forma por demás vertiginosa.

Así tenemos que la gran importancia, que poco a poco fue ad

(8) Justiniano, opus cit. pág. 3.

quiere, el derecho y la gran complejidad de sus instituciones, hizo necesaria la formación de profesionales del derecho.

La figura del abogado (*advocatus*) surge realmente por una necesidad del propio derecho y de los ciudadanos romanos, que veían como ya sus intereses no podían ser bien representados por las figuras existentes. Que no pudieron evolucionar, en la medida que el derecho romano lo hacía.

Etimológicamente, la palabra abogado proviene de la voz latina *advocatus*, que a su vez está formada por la partícula *AD*, *A* o *PARA*, y por el participio *VOCATUS*, llamado es decir, llamado *A* o *PARA*, porque, en efecto estos profesionales son requeridos por los litigantes para que les asesoren o actúen por ellos en las contendas judiciales.

"El abogado (*ADVOCATUS*), aparece en la época postclásica, cuando ya los jurisconsultos del tipo clásico, habían dejado de ejercer sus funciones típicas y habían entrado a formar parte de la maquinaria burocrática del estado.

Los abogados, pues resultan de una fusión entre el antiguo-jurisconsulto y el orator". (9)

La profesión del abogado (*ADVOCATUS*) era considerada como una de las llamadas profesiones liberales.

(9) Álvarez Suárez, Ursicinio. Instituciones de Derecho Romano II. Derecho Procesal Civil, Madrid, 1975, Quinta Edición, pág. 35.

D. 50, 13, 1: *Ulpianus libro octavo de omnibus tribunalibus Praeses provinciae de mercedibus ius dicere solet, sed praeceptoribus tantum studiorum liberalium. Liberalia autem studia accipimus, quae Graeci slevvippia appellant: rhetores continebuntur, grammatici, geometrae.* Entendemos por estudios liberales los que los Griegos llaman eleutheria o libres, que abarcan los retóricos, los gramáticos y los de agrimensura. (10)

La función del abogado (*ADVOCATUS*) era la de acompañar, a alguna de las partes en el proceso, confortándolas con su presencia y consejos.

"A partir de la época imperial, la función del abogado cobra un matiz especial a tal grado que llega a organizarse en asociaciones (*collegia*), con un número determinado de miembros fijos (*statuti*) únicos que podían actuar ante cada tribunal y, otros aspirantes (*super numerarii*) que solo tenían acceso a tribunales inferiores". (11)

I.2. GRATUITIDAD DE LA PROFESION DEL ABOGADO

La ayuda prestada por los abogados romanos, fue en un principio gratuita; ya que la función que estos realizaban era considerada como del más alto valor moral.

Por otra parte, en la antigua Roma; era considerado como un deshonor el hecho de pagar el trabajo de tipo intelectual, se paga

(10) Justiniano, opus cit. pág. 3.

(11) Alváres Suárez, Ursicinio. Curso de Derecho Romano, Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975, pág. 225.

ba el trabajo de tipo maual que era objeto de otro tipo de valoración.

Cicerón H.T. Cartas Políticas.

"Cicerón con cierto orgullo escribe a su hermano Quinto: -- que en Roma ya no tiene tiempo ni de respirar pues ofrecía gratuitamente sus servicios".

La profesión del abogado (*ADVOCATI*) era considerada como una de las llamadas profesiones liberales.

D. 50, 13, 1: *Ulpianus libro octavo de omnibus tribunalibus Praeses provinciae de mercedibus ius dicere solet, sed praeceptoribus tantum studiorum liberalium. liberalia autem studia accipimus, quae Graeci slevvipia appellant: rhetores continebuntur, gramatici, geometrae.* Entendemos por estudios liberales los que los Griegos llaman *eleutheria* o libres, que abarcan los retóricos, los gramáticos y los de agrimensura. (12)

Los representantes de las profesiones liberales (abogados, maestros, médicos, nodrizas) no recibían un sueldo, ni un salario, éstos por sus servicios eran gratificados con un honorario, correspondiente al honor (*honos*).

Por los servicios prestados, el abogado, se contentaba con el poder llegar a obtener; "La gloria, la admiración de sus conciudadanos por alguna defensa, la esperanza de los necesitados y por otra parte el agradecimiento de los favorecidos por sus servi-

(12) Justiniano, opus cit. pág. 3.

cios". (13)

El poder lograr lo anterior, era un medio accidental para poder lograr alcanzar, alguna magistratura; que era en realidad su principal objetivo.

Para garantizar la gratuidad que debía existir "Augusto llegó a sancionar con la pena del cuádruplo al abogado que recibiera retribución por su actuación". (14)

Aunado a lo anterior se llegaron a prohibir ciertos pactos-como:

Pactum de Quota Litis:

Por el cual el abogado acuerda con su cliente percibir un porcentaje de la cantidad que se obtenga en la sentencia.

D. 50, 13, 1, 12: *Si cui cautum est honorarium vel si quis de lite pactus est, videamus an petere possit et quidem de pactis ita est rescriptum ab imperatore nostro et divo patre eius: "Litis causa malo more pecuniam tibi promissam impse-
'quoque profiteris. sed hoc ita³ est, si suspensa 'lite -
societatem futuri emolumenti cautio pollicetur 'si vero -
post causam actam cauta est honoraria 'suma peti poterit -
ausque ad probabilem quanti-'tatem, etsi nomine palmarii -
cautum sit: sic tamen, 'ut computetur id quod datum est cum
eo quod de-'betur neutrunque compositum licitam quantitatem
'excedat' licita autem quantitas intellegitur pro singulis-*

(13) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Bibliografía - Antigua, Buenos Aires, 1975, pág. 475.

(14) Álvarez Suárez, Ursicinio. Instituciones de Derecho Romano II. Derecho Procesal Civil, Madrid, 1975, pág. 35.

causis usque ad centum 'aureos'. Cabe preguntarse si hay acción para reclamar los honorarios cuando éstos se han prometido formalmente o se ha hecho un pacto acerca de una participación en el resultado del litigio. Acerca de tales pactos hay un rescripto de nuestro emperador Antonino Caracala y su padre de consagrada memoria Septimio Severo, que dice así: Tú mismo confiesas que te fue prometida una cantidad por el resultado del litigio, según una mala costumbre; pero esto es así cuando la promesa es de participar como socio en lo que se obtenga de un litigio pendiente, pero si se promete una suma como honorarios después de haber terminado el litigio, podrá reclamarse aquélla hasta el límite de lo aceptable, aunque se haya convenido en concepto de premio por el éxito; entendiéndose que se debe sumar lo que ya se ha dado al abogado y lo que se le debe como prometido, de suerte que la suma de ambas cantidades no exceda de la cuantía lícita. Se entiende por cuantía lícita la de hasta cien aureos por causa". (15)

Pactum Palmarium:

Por el cual se acuerda que el abogado, cobrará si gana el asunto y no cobrará si lo pierde.

Pactum Redemptio Litis:

Por el cual el abogado sustituye totalmente a su cliente y a sus intereses en el litigio.

(15) Justiniano, opus cit. pág. 3.

D. 17, 1, 6, 7: Marius Paulus quidam Ddeiusserat pro Daphnide mercedem pactus ob suam fideiussionem' et sub nomine alterius ex eventu litis caverat sibicertam quantitatem dari: hic a Claudio Saturnino praetore maiores fructus inferre iussus erat et advocacionibus ei idem Saturninus interdixerat videbatur autem mihi iudicatum solvi fideiussi se' et quasi redemptor litis extitisse et² velle a Daphnide mandati iudicio consequi, quod erat condemnatus. sed rectissime divi fratres rescripserunt nullam actionem eum propter suam calliditatem habere, quia mercede pacta accesserat ad talem redemptionem. Marcellus autem sic loquitur de eo qui pecunia accepta spondit, ut, si quidem hoc actum est, ut suo periculo sponderet, nulla actione agat, sin vero non hoc actum est, utilis ei potius actio competat: quae sententia utilitati rerum consentanea est. Un tal Mario Paulo, habia salido fiador a favor de Dafne, pactando una retribución por la fianza, y a nombre de otro se habia hecho prometer el pago de una determinada parte del resultado del litigio. El pretor Claudio Saturnino le habia hecho restituir las ganancias aumentadas y le habia prohibido ejercer la abogacia. Me pareció que habia dado fianza de pagar lo juzgado y habia quedado como comprador del litigio, y pretendia conseguir de Dafne, por la acción de mandato, aquello en que habia sido condenado. Pero rectamente resolvieron en un rescripto los hermanos emperadores Marco Aurelio y Vero, de consagrada memoria, que no tenia ninguna acción debido a su maquinación, porque habia hecho tal compra mediante pacto de retribución. Sin embargo, Marcelo, respecto de aquél que promete como fiador mediando cobro de una cantidad, se declara en el sentido de que, si se trata de prometer a proprio riesgo, no tenga acción, pero si no lo hace así, le compete una acción útil. La cual opinión es más práctica. (16)

(16) Justiniano, opus cit. pág. 3.

Ya que dichos pactos atentaban contra el espíritu de gratuidad que debía existir.

Dichos pactos tendían a sustituir los honorarios por una especie de asociación, con los intereses del cliente vinculando más o menos, la retribución a la suerte del litigio.

La gratitud de las causas, poco a poco comenzó a desaparecer y en la práctica debieron pronto ser objeto de una retribución, que no recibía el nombre de salario, sino el de *honorarium*, dicha remuneración no priva a la función de su carácter de gratuidad.

Tacito Anales, de 11, 7: "Claudio admitió como legítimo el pago de honorarios, estableciendo un límite máximo de diez mil ses tercios".

El abogado deja de actuar *ex officio* y comienza a hacerlo *ex professione*, considerando su actuación como único medio para subsistir.

1.3. LOS HONORARIOS EN ROMA

Como consecuencia de que los oradores, abogados, se hartan con la gloria; se hizo necesario el legalizar la existencia de una justa y noble gratificación en forma y con el nombre de honorario.

Al hablar de honorarios, se hace necesario el hablar también de las llamadas profesiones liberales.

D. 50, 13, 1: *Ulpianus libro octavo de omnibus tribunalibus Praeses provinciae de mercedibus ius dicere solet, sed praeceptoribus tantum studiorum liberalium. liberae autem studia accipimus, quae Graeci slevvippia appellant: rhetores*

Ya que dichos pactos atentaban contra el espíritu de gratuidad que debía existir.

Dichos pactos tendían a sustituir los honorarios por una especie de asociación, con los intereses del cliente vinculando más o menos, la retribución a la suerte del litigio.

La gratitud de las causas, poco a poco comenzó a desaparecer y en la práctica debieron pronto ser objeto de una retribución, que no recibía el nombre de salario, sino el de *honorarium*, dicha remuneración no priva a la función de su carácter de gratuidad.

Tacito Anales, de 11, 7: "Claudio admitió como legítimo el pago de honorarios, estableciendo un límite máximo de diez mil ses tercios".

El abogado deja de actuar *ex officio* y comienza a hacerlo *ex professione*, considerando su actuación como único medio para subsistir.

1.3. LOS HONORARIOS EN ROMA

Como consecuencia de que los oradores, abogados, se hartaron con la gloria; se hizo necesario el legalizar la existencia de una justa y noble gratificación en forma y con el nombre de honorario.

Al hablar de honorarios, se hace necesario el hablar también de las llamadas profesiones liberales.

D. 50, 13, 1: *Ulpianus libro octavo de omnibus tribunalibus Praeses provinciae de mercedibus ius dicere solet, sed praeceptoribus tantum studiorum liberalium. liberalia autem studia accipimus, quae Graeci slevvippia appellant: rhetores*

continebuntur, grammatici, geometrae. Entendemos por estudios liberales los que los Griegos llaman *eleutheria* o libres, que abarcan los retóricos, los gramáticos y los de agrimensura. (17)

"Los representantes de las profesiones liberales; por la defensa prestada, no recibieron, ni sueldo, ni eran remunerados con un salario; ya que sus servicios fueron gratificados con un honorario; correspondiente al honor (*honor*)". (18)

La ley ciencia (204 A.C.) nos habla de los honorarios y al referirse a éstos nos habla de dos clases:

PECUNIA Y DONATIVO.

La primera de estas clases; comprendía no sólo el dinero - sino todos los bienes, tanto muebles como inmuebles corporales, - abarcando también los derechos que se encontraban dentro del matrimonio.

D. 50, 16, 222: HERMOGENIANUS libro segundo *iuris epitomorum 'Pecuniae' nomine non solum numerata pecunia, sed omnes res tam soli quam mobiles et tam corpora quam iura continetur.* La palabra "pecunia" comprende, no sólo el dinero, sino todas las cosas, tanto inmuebles como muebles, y tanto cosas corporales como derechos. (19)

D. 50, 16, 5: IDEM libro segundo *ad edictum 'Rei appellatio latior est quam 'pecuniae'. quia etiam ea, quae extra compu*

(17) Justiniano, opus cit. pág. 3.

(18) Álvarez Suárez, Ursicinio. Curso de Derecho Romano, Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975. pág. 226.

(19) Justiniano, opus cit. pág. 3.

tationem patrimonii nostri sunt, continent, cum pecuniae - significatio ad ea referatur, quae in patrimonio sunt. 'Opere locato conducto': his verbis Labeo significari ait id opus, quod Graeci dxoréleona vocant, non leyor, id est ex opere facto corpus aliquod perfectum. La palabra "cosa" es más amplia que "pecunia", pues comprende también lo que no se cuenta en nuestro patrimonio, siendo así que "pecunia" - se refiere a lo que está en el patrimonio. (20)

Por lo que hace al donativo; este era dado, sin ninguna necesidad de derecho ni de oficio; era entregado espontáneamente.

Por otra parte si este donativo, no era otorgado no existía represión de algún tipo, y en el supuesto de que se otorgara quien lo daba era alabado.

D. 50, 17, 82: IDEM libro nomo responsorum Donari videtur, - quod nullo iure cogente conceditur. Se entiende como donado lo que se concede sin que el derecho obligue a hacerlo. (21)

Entre los dos tipos de honorarios; no existía diferencia - cuantitativa o cualitativa; ya que la pecunia representaba cualquier cosa, como también el donativo podía ser dinero.

Existió diferencia entre estos; en cuanto a los motivos por los que se otorgaba uno u otro; ya que la pecunia se ofrecía como honorario por algún servicio prestado; mientras que el donativo - (DONUM) se otorgaba sin ninguna necesidad de derecho.

(20) Justiniano, opus cit. pág. 3.

(21) Justiniano, opus cit. pág. 3.

Entre las especies de pecunia y donativos (*DONUM*) figuraban gran variedad de cosas (*RES*) estatuas, libros, cuadros, etc.

D. 50, 16, 5: *IDEM libro secundo ad edictum "Rei appellatio latior est quam 'pecuniae', quia etiam ea, quae extra computationem patrimonii nostri sunt, continent, cum pecuniaē - significatio ad ea referatur, quae in patrimonio sunt. 'Opere locato conducto': his verbis Labeo significari ait id - opus, quod Graeci ἀορδέλεονα vocant, non leyor, id est ex opere facto corpus aliquod perfectum. La palabra "cosa" es más amplia que "pecunia", pues comprende también lo que no se cuenta en nuestro patrimonio, siendo así que "pecunia" - se refiere a lo que está en el patrimonio". (22)*

Para la estimación de los honorarios; eran tomadas circunstancias tales como: la cuantía del litigio, la elocuencia desplegada por el abogado.

D. 50, 13, 1: *Ulpianus libro octavo de omnibus tribunalibus Praeses provinciae de mercedibus ius dicere solet, sed - praeceptoribus tantum studiorum liberalium. liberalia autem studia accipimus, quae Graeci σλεννίπια appellant: rhetores continebuntur, grammatici, geometrae. Entendemos por estudios liberales los que los Griegos llaman eleutheria o libres, que abarcan los retóricos, los gramáticos y los de agrimensura. (23)*

Dicha estimación era realizada una vez concluido el litigio.

(22) Justiniano, opus cit. pág.3.

(23) Justiniano, opus cit. pág.3.

La intervención de los emperadores; con respecto a la fijación de los honorarios se encaminó más que otra cosa a tratar de evitar las tendencias que llevaran a un aumento ilegal de los mismos.

Tacito Anales, de, 11. 5. "Claudio dejando convencerse por los argumentos de Sullino Cosuciano redujo el honorario a diez mil sestercios, por cada litigio".

La entrega de los honorarios era hecha, una vez terminado el litigio.

1.4. PROHIBICIONES PARA ABOGAR

Libro III. Título I, Sobre la Defensa de los Abogados.

En esta parte de nuestro trabajo, nos referiremos a las prohibiciones, que el antiguo Pretor Romano estableció. Antes de mencionar, cada una de las prohibiciones establecidas por el Pretor Romano, trataremos de brindar al lector un panorama general del contenido de las ya mencionadas prohibiciones.

Dichas prohibiciones, estuvieron encaminadas a tratar de preservar el honor y el respeto que debía privar hacia las instituciones jurídicas y sus representantes, ante toda la ciudadanía romana. Al hacer mención a las prohibiciones hechas por el pretor, lo haremos sin tomar en consideración al grupo que pertenezcan.

Encontramos, que el Pretor Romano, estableció prohibiciones por razón de sexo, de edad, a causa de un defecto físico; como podría ser el caso de los ciegos, sordos; también incluyó dentro de sus prohibiciones a aquellos que hubieran realizado voluntariamen

te actos de homosexualidad; los enfermos también tuvieron cabida - en las prohibiciones hechas por el Pretor Romano de esta prohibición, pueden tener cabida los idiotas.

El Pretor Romano, también se ocupó de aquellos que fueron - señalados con nota de infamia, los condenados a la pena de muerte, también se les prohibió abogar ante el Pretor ha aquellos que se - alquilaban para pelear con las fieras.

Observamos que el antiguo Pretor Romano, al prohibir que - abogacen, ante él ciertos núcleos de la población romana, se dejó - influenciar, por situaciones de tipo extrajudicial que en un momen - to determinado nada tendrían que ver con la capacidad de la perso - na que pudiera llegar a presentarse ante él, para abogar para sí o en representación de otro.

Así mismo consideramos, que el multicitado Pretor Romano, - al elaborar los tres grupos en los que agrupó a los diferentes nú - cleos de la población romana, que no podían llegar ha abogar ante - él. Se deja llevar, por todo el formalismo y suntuosidad, de que - estaba revestido, el antiguo derecho romano; y porque no decirlo, - también se deja influenciar por la moral y las buenas costumbres, - que prevalecían en ese tiempo.

1) El pretor estableció este título para hacer valer su de - coro y velar por su dignidad, evitando que abogase ante él un cual - quiera. Por ello distinguió tres clases de prohibición: a unos les prohibió del todo abogar, a otros se lo permitió únicamente cuando lo hacían en asunto propio y a otros se le permitió a favor de de - terminadas personas y en asunto propio. *Hunc titulum praetor propo - suit habendae rationis causa suae que dignitatis tuedae et decoris sui causa*⁹, *ne sine delectu passim apud se postuletur. Eapropter - tres fecit ordines: nam quosdam in totum prohibuit postulare,* -

quibusdam vel pro se permisit, quibusdam et pro certis dumtaxat personis et pro se permisit.

2) El pretor comenzó por aquellos a quienes prohíbe del todo abogar. En esta parte del edicto estableció exclusiones por razón de edad o de algunos defectos. Por razón de edad prohíbe abogar al menor que no ha cumplido diez y siete años, porque estimó que esta edad era la necesaria para comparecer en público; *Initium autem fecit praetor ab his, qui in totum prohibentur postulare. in quo edicto aut pueritiam aut casum excusavit. pueritiam: dum minorem annis decem et septem, qui eos non in totum complevit, prohibet postulare, quia moderatam hanc aetatem ratus est ad procedendum in publicum.*

3) Por defecto prohíbe el pretor abogar entre él al que no oye absolutamente nada, pues no se podía permitir abogar al que no podía entender el decreto del pretor. *propter casum surdum qui prorsus non audit prohibet apud se postulare: nec enim erat permittendum ei postulare, qui decretum praetoria exaudire non poterat.*

4) En segundo término, se propone el edicto que aquellos a quienes se prohíbe "que aboguen por otros". En esta parte el pretor estableció exclusiones por razón del sexo y de algunos defectos, y señaló también a las personas señaladas por la nota de infamia. En cuanto al sexo, prohíbe que las mujeres aboguen por otro, y la razón de la prohibición es evitar que las mujeres se mezclen en causas ajenas, en contra del pudor propio de su sexo, y desempeñen oficios viriles. Esta prohibición proviene del caso de Carfania, una mujer muy descarada, que, al actuar sin pudor como abogada e importunar al magistrado, dió motivo a este edicto. *Secundo loco edictum proponitur in eos, qui proaliis ne postulent: in quo edicto excepit praetor sexum et casum, item notavit personas in*

turpitudine notabiles. sexum: dum feminas prohibet pro aliis postulare. et ratio quidem prohibendi, nell contra pudicitiam sexui congruentem alienis causis se immisceant, ne virilibus officiis fungantur mulieres: origo vero introducta est a Carfania improbissima femina, quae inverecunde postulans et magistratum inquietans causam dedit edicto.

5) Por defecto, prohíbe el pretor que abogue por otro el - ciego totalmente privado de vista, porque no puede ver ni respetar las insignias del magistrado. Refiere también Labeón que queriendo abogar el ciego Publilio, padre de Nono Asprenate, Bruto le hizo el desaire de volver su silla de espalda. *casum: dum caecum utrisque luminibus orbatum praetor repellit: videlicet quod insignia magistratus videre et revereri non possit refert etiam Labeo Publilium caecum Asprenatis Noni patrum aversa sella a Bruto destitutum, cum vellet postulare.*

6) También prohíbe el pretor que abogue por otros el que toleró hacer de mujer con su cuerpo, aunque si alguno fue forzado por unos bandidos o enemigos, no debe ser tachado de infame, como dice también Pomponio. *Removeñ autem a postulando pro aliis et eum, qui corpore suo muliebria passus est. si quis tamen vi praedonum vel hostium stupratus est, non debet notari, ut et Pomponius ait.*

7) Tampoco debe abogar por otro el que ha sido condenado a pena capital. Asimismo prohíbe un senado-consulta que abogue ante los jueces pedáneos el que fue condenado en juicio público por litigio vejatorio. También el que hubiere contratado para luchar con las fieras; y debemos entender por fieras atendiendo más que a la especie del animal a la ferocidad de que da pruebas; porque ¿qué ha de decirse si se trata de un león, pero manso, o de otra fiera con colmillos, pero domada? Y sólo es tachado de infamia el que se

contrató, haya luchado o no, porque si hubiere luchado sin haberse contratado, no será tenido por infame: no se censura al que luchó con las fieras, sino al que se contrató con ese fin; por lo demás, dicen los antiguos que los que luchan con las fieras para hacer alarde de su valor, sin cobrar nada, no son censurados de infamia, salvo si consintieron que se les premiase sobre la arena, pues entiendo que éstos no se libran de la censura de infames; si alguien se contrató para cazar fieras, o para combatir alguna que devastaba una región, no se le censura. Así pues, a los que lucharon con las fieras, no para hacer alarde de su valor, sino mediante retribución les prohíbe el pretor abogar por otro, pero no abogar por sí mismos; pero es muy justo que si tales personas administran alguna tutela o curatela se les permita abogar por aquéllos que están a su cuidado. Aquél que se probase que contravino esto no sólo se le rechaza al defender a otros, pues le está prohibido, sino que además será castigado al arbitrio del juez y por vía extraordinaria con una multa. *Et qui capitali crimine demnatus est, non debet pro alio postulare.*¹⁴ *item senatus consulto etiam apud iudices pedaneos postulare prohibetur calumniae publici iudicii damnatus. et qui operas suas, ut cum bestiis depugnaret, locaverit bestias autem accipere debemus ex feritate magis, quam ex animalis genere: nam quid si leo sit, sed mansuetus, vel alia dentata mansueta? ergo qui locavit solus notatur, sive depugnaverit sive non: quod si depugnaverit, cum non locasset operas suas, non tenebitur: non enim qui cum bestiis depugnavit, tenebitur, sed qui operas suas in hoc locavit denique eos, qui virtutis ostendendae causa hoc faciunt sine mercede, non teneri aiunt veteres, nisi in harena passi sunt se honorari: eos enim puto notam non evadere. sed si quis operas suas locaverit, ut feras venetur, vel ut depugnaret feram quae regioni nocet, extra harenam: non est notatus. his igitur personis, quae non virtutis causa cum*¹⁵ *bestiis pugnaverunt, pro se praetor permittit allegare, pro alio prohibet sed est aequissimum, si tutelam vel curam huiusmodi personae administrarent, postulare eis pro*

his, quorum curam gerunt, concedi. qui adversus ea fecisse monstratur, et pro aliis interdicta postulatione repellitur et pro aestimatione iudicis extra ordinem pecuniaria poena multabitur.

8) El pretor hizo exclusiones de tres clases, de los que no pueden abogar, y la tercera es la de aquéllos a los que no se les deniega completamente la facultad de abogar, si no que aboguen por cualquiera, como menos dignos de censura. *Ut initio huius tituli diximus, tres ordines praetor fecit non postulantium: quorum hic tertius est, quibus non in totum denegat postulandi facultatem, sed ne pro omnibus postularent: quasi minus deliquerint quam hi qui superioribus capitibus notantur.*

9) Dice el pretor: "Aquéllos que por Ley, plebiscito, senadoconsulto, edicto decreto de los principes, tienen prohibido abogar, salvo a favor de ciertas personas, no aboguen ante mí, más que por quien pudieran hacerlo". En esta parte del edicto se comprenden también todos los demás que en el edicto del pretor son censurados como infames, para que ninguno de ellos abogue más que por sí y por determinadas personas. *Ait praetor: 'Qui lege, plebis scito, senatus consulto, edicto, decreto principum nisi pro certis personis postulare prohibentur: hi pro alio, quam pro quo licet, in iure apud me ne postulent hoc edicto continentur etiam alii omnes, qui edicto praetoris ut infames² notantur, qui omnes nisi pro se et certis personis ne postulent.*

10) Después agrega el pretor: "No aboguen por otro, fuera de los ascendientes, el patrono y la patrona, los hijos y ascendientes del patrono y de la patrona" personas de las que nos ocupamos más ampliamente en el título sobre la situación a juicio. También añade el pretor: "o por sus hijos, hermanos o hermana, mujer, suegro o suegra, yerno o nuera, padrastro o madrastra, hijastro o hijastra, pupilo o pupila, loco o loca". *Deinde adicit praetor: 'Pro alio ne postulent praeterquam pro parente, patrono patrona,*

*liberis parentibusque 'patroni patronae': de quibus personis sub-
titulo de in ius vocando plenius diximus. Item adicit: 'liberisve-
suis, fratre sorore, uxore, socero socru, genero 'nuru, vitrico -
noverca, privigno privigna, pupillo pu'pilla, furioso⁴ furiosa'.*

11) "Idiota, él o ella", puesto que también para estas per-
sonas se nombra curador. '*fatuo fatua*': *cum istis quoque personis-
curator detur.*

12) "A quien de ellos hubiere dado la tutela o la curatela-
el padre, o el dictamen de la mayor parte de los tutores, o aquél-
que tenfa jurisdicción en la materia". No debemos admitir los pa-
rientes por afinidad de otro tiempo, sino los presentes. También -
dice Pomponio que en la denominación de "nuera y yerno", y de "sue-
gro y suegra", se comprenden igualmente los grados ulteriores, a -
los que se suele añadir la preposición "pro" o "ab". Y que en cuan-
to a los curadores se debió añadir el del mundo y de los demás a -
quienes se suele dar curador, esto es, al sordo, al pródigo y al -
menor de veinte y cinco años. '*Cui eorum a 'parente, aut de maio-
ris partis tutorum⁵ sententia, 'aut ab eo cuius de ea re iurisdic-
tio fuit ea tutela l curatiove data erit*'. *Adfinitates non eas -
accipere debemus, quae quondam fuerunt. sed praesen 2 tes. Item -
Pomponius nurus et generi appellatione et soceri et socrus et ulte-
riores, quibus pro praepo 3 sitio⁶ solet accedere. contineri ait. -
In curatoribus debuisse eum adicere: muti⁷ ceterorumque, quibus -
dari⁸ solent, id est surdo prodigo et adulescenti.*

13) También a aquéllos a quienes suele el pretor darles cu-
rador por razón de enfermedad, *item quibus propter infirmitatem -
curatorem praetor dare solet.*

14) Y a los que por alguna enfermedad crónica no pueden es-
tar al frente de sus negocios. *et qui negotiis suis aliquo perpe-*

tuo morbo superesse non possunt.

15) Mas pienso que pueden abogar, sin faltar al edicto, todos los que lo hacen por necesidad de su cargo y no por gusto, aunque se trate de aquéllos que sólo pueden abogar por sí. Si un magistrado hubiere prohibido a alguien actuar como abogado ante él, mientras dura su magistratura, como suele hacerse, creo que puede abogar después ante el sucesor de aquel magistrado. *Puto autem omnes, qui non sponte, sed necessario officio funguntur, posse sine offensa edicti postulare, etiamsi hi sint, qui non nisi pro se postulare possunt. Si quis advocacionem praestare fuerit prohibitus, si quidem apud se, ut solent facere, tempore magistratus sui, puto eum postea apud successorem eius adesse posse.*

16) A los que el pretor prohíbe abogar ante sí, se le prohíbe en absoluto, aunque el adversario consienta que aboguen. *Quos prohibet praetor apud se postulare, omnimodo prohibet, etiamsi adversarius eos patiatur postulare.*

17) Aquel a quien se prohibió abogar por otro, sin ser causa no infamante, y que por tanto no priva del derecho de abogar por otro en la provincia en que fuera gobernador el que dictó la sentencia, pero no en otra, aunque sea del mismo nombre. *Ex ea causa prohibitus pro alio postulare, quae infamiam non irrogat ideoque ius pro omnibus postulandi non aufert, in ea tantum provincia pro aliis non recte postulat, in qua praeses fuit qui sententiam dixit, in alia vero non prohibetur, licet eiusdem nominis sit.*

18) No les está prohibido a los que ejercitan acciones del Fisco, en causa propia, de sus hijos, padres y pupilos cuyas tutelas administran. *Hi qui fisci causas agunt suam vel filiorum et parentium suorum vel pupillorum quorum tutelas gerunt causam et adversus fiscum agere non prohibentur. decuriones quoque contra patriam¹¹ suam causas agere prohibentur, praeter superiores personas.*

19) Se decidió por rescripto de nuestro príncipe Septimio Severo que no se prohiba al tutor asistir al pupilo en el mismo asunto en que antes había actuado como abogado contra el padre del pupilo. También se permitió en ese rescripto que el tutor abogase contra el Fisco en la causa del pupilo en que antes hubiere figurado como abogado del Fisco contra el padre del pupilo. *A principe nostro rescriptum est non prohiberi tutorem adesse pupillo in negotio, in quo advocatus contra patrem eius fuisset. sed et illud permissum ab eo est agere tutorem pupilli causam¹² adversus fiscum, in qua adversus patrem pupilli antea advocatus fisci fuisset.* (24)

(24) Justiniano, opus cit. pág. 3 .

C A P I T U L O I I

LOS HONORARIOS Y EL ABOGADO

2.1. CONCEPTOS DE HONORARIOS

Con el propósito de dar a conocer algunas de las diferentes posturas que adoptan diversos tratadistas del derecho, en relación al concepto de honorarios analizaremos algunos de estos criterios-doctrinales respecto a la figura que nos ocupa.

En primer término señalaremos la postura adoptada por el distinguido procesalista español Rafael De Pina, quien establece lo siguiente: "Que honorarios es la denominación tradicional dada a la retribución que por su trabajo reciben quienes ejercen las llamadas profesiones liberales; (médicos, abogados, ingenieros, etc.)" (25). En nuestra opinión el que el maestro De Pina, nos hable de que los honorarios sea la denominación tradicional, no significa que ya pertenezca al pasado y no sea de actualidad, la denominación de honorario, de que nos habla el maestro De Pina. Puesto que, aún en nuestros tiempos, la prestación de servicios donde concurre la inteligencia se aprecia como de gran investidura y gran honor.

El jurista Joaquín Escriche, alude al concepto referido, al señalar; "Honorario es, el gaje, sueldo o estipendio de honor, que se da a alguno por su trabajo o la retribución que se concede en recompensa de ciertos servicios. Y agrega además: úsase la palabra-honorario, cuando se trata de pagar a los médicos, ingenieros, abo

(25) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, - 1a. Edición, Año 1965, pág. 153.

gados y otras personas a quienes el honor de su profesión no permite recibir salario". (26)

Del concepto del jurista Joaquín Escriche, deducimos que si bien los honorarios, son un tipo de retribución que se otorga a alguien, por la prestación de ciertos servicios, dicha forma de retribución no puede ser otorgada a cualquier tipo de gente, ya que quien recibe los honorarios, deberá ser alguien que necesariamente, ejerza una profesión de tipo intelectual, llámese médicos, abogados, ingenieros, etc. Es decir lo que los romanos daban por llamar: profesiones liberales.

El maestro Guillermo Cabanellas, nos dice en relación al concepto que nos ocupa, lo siguiente: "Que para él los honorarios son, la remuneración, estipendio o sueldo que se concede por ciertos trabajos, y que generalmente se aplica a las profesiones liberales, en que no hay relación de dependencia económica entre las partes y donde se fija libremente su retribución, el que desempeña la actividad o presta los servicios. Se aplica sobre todo con referencia a abogados, médicos, arquitectos, etc.". (27)

En opinión nuestra, el maestro Cabanellas, en su concepto, apunta elementos de gran interés, que los anteriores autores no mencionan y que a nuestro juicio son parte importante de los honorarios. De estos elementos que menciona el primero de ellos, sería el de que, quien recibe los honorarios no se encuentra bajo un estado de dependencia de tipo económica. Otro de estos elementos lo sería, que el encargado de fijar los honorarios, es quien presta -

-
- (26) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Nueva Edición corregida y aumentada notablemente por: Juan B. Guim. Cárdenas, Editor y Distribuidor, Año 1960.
- (27) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta, S.R.L., Tomo II. 11a. Ed. Buenos Aires, Arg. pág. 322.

Los servicios y no quien los requiere.

Consideramos que es de importancia, el señalar cual es la significación gramatical de honorario, asimismo creemos que el diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, es el indicado, debido al gran prestigio y reconocimiento con el que cuenta en el mundo. Así para el Diccionario de la Lengua Española-honorario es "El estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en algún arte liberal". (28)

De la significación gramatical mencionada, deducimos o entendemos, que cuando el abogado recibe una remuneración por su trabajo, que no ejerce en forma liberal, la retribución que reciba u ob tenga no podrá considerarse como honorario. La expresión honorario, ya desde el tiempo de los romanos, se consideraba que estaba íntimamente vinculada al vocablo honor.

El maestro Eduardo J. Couture, también trata el concepto de honorario y nos lo proporciona dentro de su obra vocabulario jurídico y al respecto nos dice que para él los honorarios son "El estipendio, retribución, forma de pago de los servicios que prestan los profesionales universitarios o personas cuya actividad, preferentemente intelectual, las hace acreedoras a especial distinción". (29)

El autor ya citado, nos hace mención directamente, de un cierto grado de preparación de tipo intelectual, de parte de quien en un momento dado, pudiera llegar a recibir un honorario. Señala-

(28) Casares, Julio. Diccionario Ideológico de la Lengua Española, Editorial, Gustavo Gili, S.A. 2a. Edición Barcelona, Año 1977, pág. 453.

(29) J. Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico, Ediciones Palma, - Buenos Aires, ARgentina, Año 1976, pág. 315.

además que el honorario que se otorga, a dichas personas tiene como fin el de resaltar la labor realizada.

Por último el maestro Arellano García, nos proporciona su concepto de honorarios, y así tenemos que para él los honorarios son: "La contraprestación en dinero o especie que el cliente, cubre al abogado, a cambio de los servicios profesionales que ha recibido o recibirá con motivo del ejercicio liberal de la profesión". (30)

"Arellano García, nos proporciona una explicación amplia de su concepto, el cual divide para su estudio en los siguientes elementos; siendo el primero de ellos, una contraprestación y al referirse a ella nos dice: que habla de una contraprestación debido, a que el honorario no es algo que se entregue porque si; y agrega, ya que el sujeto que paga lo hace, ya que ha recibido o recibirá un servicio de carácter intelectual. Como segundo elemento nos menciona el término dinero o especie, porque los honorarios no necesariamente, deben ser en moneda, sino que puede ocurrir que los honorarios se cubran a través de valores patrimoniales diferentes. Cita como tercer elemento al "cliente" ya que en la prestación de servicios profesionales intervienen dos sujetos, quien lo presta y quien lo recibe, nos proporciona además una significación gramatical del término cliente; "La persona que confía sus intereses a otra, y cita como ejemplo; el cliente de un médico o de un abogado". (31)

Prestación que se cubre, (sería nuestro cuarto elemento) -

(30) Arellano García, Carlos, Práctica Jurídica, Editorial Porrúa, Año 1970, pág. 232 a 234.

(31) Del Toro Miguel y Gisbert. Pequeño Larouse Ilustrado, Editorial Larouse, Año 1969, pág. 238.

la consistente en los servicios profesionales, para el maestro - Arellano García, sólo puede llamarse honorario, a lo que se paga a cambio de servicios profesionales.

Y nuestro quinto elemento es el que consiste en "Recibido o recibirá" esto debido a que el cliente se ha beneficiado o se beneficiará con los servicios que le preste el abogado. En su último elemento nos dice "Con motivo del ejercicio liberal de su profesión" y aclara que si el profesionista no desarrolla su actividad libremente, la retribución que reciba no podrá ser considerada como honorario". (32)

De las diversas formas que tienen al conceptualizar la figura jurídica de los honorarios, los autores antes citados, encontramos que no existe realmente gran diferencia entre una u otra manera de conceptualizar los honorarios, ya que de manera general, los autores de referencia los consideran por decirlo así de la misma manera.

El concepto del maestro Arellano García; en nuestro punto de vista lo consideramos como el más completo, ya que aporta elementos de gran importancia, que en un momento dado pueden llegar a brindar una visión más clara de lo que en realidad puede llegar a ser considerado como: honorario.

(32) Arellano, Carlos. opus, cit. pág.34.

2.2. CONCEPTO DE ABOGADOS

En este apartado señalaremos algunos de los criterios doctrinales, que en relación a la figura del abogado, han escrito algunos tratadistas del derecho.

Iniciaremos el estudio del presente apartado, con el concepto que nos aporta el maestro Guillermo Cabanellas quien señala: - "Que el abogado, el que con título legítimo ejercía la abogacía, - y agrega además: que es el profesor en jurisprudencia que con título legal se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes, nos dice por último, que la palabra abogado procede de la voz latina advocatus, que significa llamado, porque los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles, para que los auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho". (33)

En segundo término, señalaremos la postura que adopta el - ilustre jurista, Manuel De la Peña y Peña, en relación a la figura que nos ocupa, al respecto el maestro nos dice: "Que para el abogado es, el profesor de derecho que examinado y aprobado, por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir a los litigantes en - los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales". (34)

No obstante que en nuestro país se vive en un estado de derecho, no deja de ser significativo el hecho de que la iglesia católica por medio de su Santidad el Papa Pablo VI, dedique una apo-

(33) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, 11a. Edición, Editorial Helias, S.R.L., Buenos Aires, Arg. Año 1953, pág. 16.

(34) De la Peña y Peña Manuel. Lecciones de Práctica Forense Mejicana, Tomo I, Mejico, Año MDCCCXXXV, pág. 279.

logfa al abogado, que dice: "La iglesia ve ante todo en el abogado al hombre que ha dedicado su vida a asistir a aquellos que no están en condiciones de defenderse por sí mismos, agrega además, el abogado asiste al cliente que tiene necesidad de que le guíen, aconsejen y defiendan, en el laberinto de las relaciones humanas.- Por último dice que el abogado es un hombre que busca la verdad".- (35)

El jurista Rafael De Pina, nos proporciona su concepto del abogado y nos dice al respecto: "Que el abogado es, el profesional del derecho que ejerce la abogacía, agrega además, que para el ejercicio de esta profesión es requisito, *sine qua non*, tener el título de la licenciatura en derecho y obtener la cédula correspondiente de la Dirección General de Profesiones". (36)

Para Raúl Carrancá y Trujillo, el abogado es: "El hombre probo y justo servidor de la justicia reclamada según una cierta técnica para hombre, al que le asiste y a quien otro se la niega".

Nos proporciona además, lo que podría considerarse como un segundo concepto del abogado. A la letra dice lo siguiente: "El abogado es un Homo Bonus, un leal y honorable profesionista, y el que nos es sino un rabula, un truchimán que por mil falacias logra que el dinero ajeno pase a sus bolsillos, como que se sirve de los mil y un recovecos de las leyes como un salteador de caminos, se sirve del trabuco". (37)

(35) Apologfa del Abogado, El Foro (Revista), Organo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Cuarta Epoca No. 49, Abril-Junio, México D.F. 1965.

(36) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa. 1a. Edición, Año 1965, pág. 3.

(37) Carranca Raúl y Trujillo. Abogados y Truchimanes, Criminalia, (Revista) No. 8, Organo de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año 1965.

Otro ilustre tratadista que nos proporciona su concepto, - así tenemos que para Eduardo J. Couture, el abogado es "El profesional universitario, con título noble, a quien compete el consejo y asesoramiento en materia jurídica, la conciliación de las partes con intereses opuestos y el patrocinio de las causas que considere justas". (38)

Para el procesalista hispano Leonardo Prieto Castro: "Abogado es la persona que teniendo conocimientos jurídicos, acreditado por la posesión del título de licenciado o doctor en derecho, que expide el Gobierno después de haber cursado estudios en Universidad del Estado durante el tiempo que exigen las leyes y reglamentos, se dedica al ejercicio de la profesión de la abogacía, previo cumplimiento de los requisitos que para la admisión al ejercicio - exigen las disposiciones vigentes". (39)

El jurista español Antonio Fernández Serrano, expone que el abogado es: "un título que se da normalmente a los licenciados o doctores en derecho y, en sentido más restringido y apropiado, a quienes poseyendo uno u otro título, se dedican a defender en juicio los intereses ajenos y a contestar las consultas y dar dictámenes sobre las cuestiones jurídicas que se le plantean. Se les llama también Letrados (hombres de letras doctus)". (40)

Para el procesalista venezolano Angel Francisco Brice abogado es: "Aquel que después de haber obtenido el grado correspondien

-
- (38) J. Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico, Ediciones Palma, - Buenos Aires, Argentina, Año 1976.
- (39) Nieto Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Año 1952, pág. 442.
- (40) Fernández Serrano, Antonio. El Secreto Profesional de los Abogados, Editorial Madrid, Vol. I, Año 1955, pág. 61.

te en Derecho, una vez prestado el juramento legal y cumplido las demás formalidades legales y reglamentarias, se encarga de aconsejar a los ciudadanos en las cuestiones legales y defenderlas ante los tribunales de justicia y otras autoridades, en su honor, vida, libertad e intereses". (41)

2.3. DEFINICION JURIDICA DE HONORARIOS

Como hemos narrado en los anteriores incisos, de nuestro trabajo de investigación donde diferentes tratadistas del derecho, nos han proporcionado, una definición de lo que para ellos puede ser considerado como honorarios, consideramos que sus definiciones mas que jurídicas son doctrinales.

Ahora bien, nuestra actual legislación civil, así como la Ley General de Profesiones se abstienen de dar una definición jurídica, del concepto de honorarios.

Aclarado lo anterior, nos atrevemos a tratar de definir el concepto honorarios, para los efectos de nuestro trabajo de investigación, de la siguiente manera: "Es la retribución, en dinero o en especie, que fija libremente, el profesionista que ejerce una de las llamadas profesiones liberales".

2.4. DEFINICION JURIDICA DEL ABOGADO

No obstante, de que como quedo narrado en los incisos anteriores donde diversos autores nos proporcionan la definición de lo que es el abogado, nuestra actual legislación tanto civilmente ha-

(41) Brice, Angel Francisco. Compendio de Práctica Forense, Editorial Madrid, Año 1962, pág. 42.

blando como en la Ley General de Profesiones, se abstienen de dar una definición jurídica de lo que podríamos entender por este concepto.

Lo único con que se cuenta es con las definiciones que se detallan en los diccionarios como por ejemplo: De Rafael De Pina, Eduardo J. Couture, Joaquín Escribiche, Guillermo Cabanellas, etc., pero son definiciones doctrinales mas que jurídicas.

En virtud de lo anterior nos atrevemos ha definir al abogado para los efectos de este trabajo de la siguiente forma: "Es la persona física, que ha cursado y acreditado la totalidad de los créditos exigidos en la carrera de Licenciado en Derecho, de acuerdo con el plan de estudios correspondiente, durante el tiempo y condiciones que exigen las Leyes y Reglamentos de Instituciones, que legalmente cuentan con el reconocimiento del estado; es además aquel que ha sido examinado y aprobado por autoridades competentes en un exámen profesional, y que ha obtenido su cédula profesional, para poder llegar a defender ha aquellos que así se lo soliciten, en su honor, vida, libertad, e intereses ante tribunales de justicia y otras autoridades".

2.5. DISTINCION ENTRE HONORARIOS Y SALARIOS

Conveniente es, que antes de iniciar el análisis del punto que nos ocupa; el establecer desde su inicio, que el subtítulo a desarrollar lo enfocaremos; a la figura del abogado.

Aclaremos que, hablaremos del término salario y no del sueldo; toda vez que nuestra Ley Federal del Trabajo, regula únicamente al primero, y no hace mención al término sueldo.

Iniciaremos éste análisis, diciendo que existen diferencias substanciales entre los términos honorarios y salario.

Para facilitar al lector, la comprensión más amplia, de nuestro trabajo, le presentaremos las diferencias de uno y otro por separado.

Comenzaremos mencionando las diferencias del salario:

- a.) Reglamentación Legal.
- b.) Comisión Nacional de los salarios mínimos.
- c.) Integración del Salario.
- d.) Beneficios otorgados por la Ley Federal del Trabajo al Profesional que percibe un salario.
- e.) Artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo.
- f.) Artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo.
- g.) Medidas protectoras del salario.
- h.) La Subordinación.

Comenzaremos el análisis de las diferencias del salario:

a.) La reglamentación legal del término salario la encontramos, en nuestra Ley Federal del Trabajo, concretamente, en el título tercero en sus capítulos: V, VI, VII. Así mismo el artículo 82 del citado ordenamiento laboral, nos define al término salario: "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

De la citada definición desprendemos que, el salario es la forma de remuneración de tipo general. Además de ser una institu--

ción fundamental del Derecho del Trabajo, que representa la base - del sustento material de los trabajadores.

b.) Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para la fijación del salario, existe la citada comisión quien está facultada para fijar tanto los salarios mínimos tanto generales como profesionales.

Dicha facultad, deriva de la fracción VI del Artículo 123 - Constitucional reformada en 1962.

Es conveniente aclarar que para la fijación del salario de los profesionistas, existen los tabuladores de salarios de las empresas donde laboren.

Dichos tabuladores pueden llegar a establecer salarios superiores a los fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Lo anterior derivado de los beneficios que puedan llegar a - brindarles, sus contratos individuales o colectivos de trabajo o - también puede ser derivado de los logros obtenidos por su sindicato.

Puede decirse, que para la fijación del salario, siempre se emplea un criterio político y nunca un criterio económico.

c.) Integración del salario. Una diferencia más; que puede ayudarnos a la diferenciación de los referidos conceptos, lo es, - la manera como se integra el salario, al respecto el Artículo 84 - de la Ley Federal del Trabajo nos dice: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabaja

dor por su trabajo". El salario debe ser cubierto en efectivo y con moneda del curso legal.

d.) Beneficios otorgados por la Ley Federal del Trabajo al profesional que percibe un salario.

Entre los más sobresalientes tenemos que: La Ley Federal del Trabajo en su Título Tercero, Condiciones de Trabajo, se consagra un mínimo de condiciones protectoras del trabajador, que no podrán ser modificadas, salvo en los casos que la misma Ley del Trabajo establece.

El capítulo II, del mismo Título Tercero, nos menciona a grandes rasgos, cual deberá ser la duración máxima de la jornada de trabajo, el Artículo 61, del Ordenamiento Laboral, nos ilustra de manera más clara lo anterior: "La duración máxima de la jornada será; ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta".

El profesionista que percibe un salario contará con un día de descanso según lo establece el Artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo: "Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos con goce de salario íntegro".- De manera general entre otros de los beneficios con los que cuenta el profesionista que recibe un salario podemos citar: el aguinaldo, vacaciones, reparto de utilidades, seguro social, etc.

e.) El Ordenamiento Laboral en su Artículo 86: "A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia-también iguales, debe corresponder salario igual". Nos proporciona, lo que puede ser considerada como una máxima del ordenamiento laboral. Y que vendría a ser otra diferencia importante entre los términos salario y honorarios.

f.) Artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo. Otra diferencia de entre los mencionados conceptos la constituye el hecho, de que el salario, es de tipo periódico, al respecto el Artículo 88 - del ya citado ordenamiento laboral, nos dice: "Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las - personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores". El tiempo para cubrir el pago del salario puede ser otro a los ya mencionados, así tenemos que existen trabajadores, a los que les cubre su salario, catorcenalmente, mensualmente o en otra fecha, según el acuerdo a que puedan llegar el patrón y el trabajador. La falta del pago de salario da como consecuencia que el trabajador, pueda pedir la rescisión de la relación-laboral, que lo une al patrón sin que incurra en responsabilidad - el trabajador.

g.) Medidas Protectoras. Nuestro ordenamiento laboral reglamenta un sistema de medidas protectoras del salario que en este - apartado enunciaremos:

1.- Protección contra abusos del patrón.

Obligación de pagar el salario en efectivo (Art. 123 Apartado-A, Frac. X, C, y Art. 101, L.F.T.).

Realización del pago en el lugar donde se presten los servicios (Art. 123 Apartado A, Frac. XXVII, D y 5o., Frac. VIII, - Art. 108, L.F.T.).

Prohibiciones de retención de los salarios por concepto de multas (Art. 107, L.F.T.).

Compensación (Art. 105, L.F.T.).

Descuentos (Art. 110, L.F.T.).

En el caso de deudas adquiridas con el patrón (Art. 123, Apartado A, Frac. XXIV, C. y Art. 100, L.F.T.) serán sólo exigibles hasta por el monto de un mes de salario, en la inteligencia de que la cantidad que exceda de este límite, se entenderá, automáticamente cancelada.

2.- Los descuentos al salario podrán ordenarse de manera excepcional:

Por concepto de cuotas sindicales (Art. 110, Frac. VI, L.F.T.).

Pago de rentas o abonos al INFONAVIT o al FONACOT, (Art. 110, Frac. II, III, VI, L.F.T.).

Cuotas para cooperativas y cajas de ahorro (Art. 110, Frac. IV, L.F.T.).

Pensión alimenticia (Art. 110, Frac. V, L.F.T.) Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. parte, 4a. Sala, Tesis 217, pág. 205.

3.- Prohibiciones de la reducción de los salarios (Art. 51, Frac. IV, L.F.T.).

El plazo semanal para el pago del salario tratándose de trabajo material y quincenal, respecto a las demás actividades laborales (Art. 88, L.F.T.).

4.- Protección contra los acreedores del trabajador.

La obligación del pago directo del salario a los trabajadores (Art. 100, L.F.T.).

La nulidad de la cesión de los salarios (art. 104, L.F.T.).

La inembargabilidad del salario (art. 112, L.F.T.), jurisprudencia: apéndice 1975, 5a. parte, 4a. sala, tesis 218, -pág. 205 y 206.

5.- Protección contra los acreedores del patrón.

Se resumen fundamentalmente a la preferencia de créditos - de los trabajadores (respecto a los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones que se les adeude) sobre cualquier tipo de crédito. (De garantía real, fiscales - o en favor del IMSS. art. 113, L.F.T.).

6.- Protección del patrimonio familiar.

La prohibición de exigir a los familiares el pago de las - deudas contraídas por el trabajador (art. 123, apartado A, -frac. XXIV, C).

El derecho de los beneficiarios a recibir las prestaciones - e indemnizaciones adeudadas al trabajador fallecido, etc. - (art. 115, L.F.T.).

JURISPRUDENCIA: APENDICE 1975, 5a. PARTE

4a. SALA, TESIS 235, PAG. 219 Y 220.

JURISPRUDENCIA: APENDICE 1975, 5a. PARTE

4a. SALA, TESIS 236, PAG. 220.

h). La Subordinación. El profesionista cuya actividad intelectual, literaria, científica o artística, que no puede, por sí mismo desempeñar el servicio al cual haya quedado obligado, aquel profesionista cuyo tiempo, esfuerzo, dedicación o desempeño se pondrán a disposición de otro, sea o no económico el interés que le haya impulsado a ello; este tipo de profesionista, que por el atractivo de una remuneración, se encuentra dispuesto al abandono de la libertad, que el ejercicio de la profesión representa, será un trabajador y su actividad debe quedar amparada, por el derecho laboral. Al respecto el ordenamiento del trabajo, en su artículo 8 nos dice: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio".

La Ley de Profesiones (Ley Reglamentaria del Artículo 5o. - Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y reglamento correspondiente). En relación a la fracción que nos ocupa, en su Artículo 37 nos dice: "Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y al estatuto de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión en su caso".

De lo anterior deducimos, que a pesar de que la persona, - que preste el servicio posea una mayor o menor preparación, la retribución que llegue a recibir, se le denominará como salario.

La subordinación es presupuesto para la existencia dentro - de una empresa de una serie de relaciones jurídicas que se resumen en la facultad del empresario de imponer su propia voluntad, o en otras palabras, un derecho de mando y una obligación correlativa - del trabajador, de sujetar a ella su voluntad es un deber de obediencia. Al respecto, la Ley del Trabajo, nos dice, en su artículo 20. "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea - el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario".

A continuación enunciaremos algunas de las diferencias que tienen los honorarios con el salario.

i.) Reglamentación Legal.

j.) Fijación de los Honorarios.

k.) Falta de Prestaciones.

l.) Existencia de los Honorarios.

m.) Integración de los Honorarios.

n.) La Autonomía.

i.) Reglamentación Legal. Por cuanto hace a la regulación - de los honorarios en forma legal, diremos que ésta la encontramos, en el Código Civil para el Distrito Federal, en el Título Décimo, - Capítulo II, de la Prestación de Servicios Profesionales, en los - artículos 2606 y al 2614, y en el Título Décimoprimer, Aranceles, Capítulo I, de los Abogados, de la Ley Orgánica de los tribunales - de Justicia del Fuero Común, del Distrito Federal, contenida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. A dife - rencia del ordenamiento laboral, el ordenamiento civil no define a los honorarios.

j.) Fijación de los Honorarios. Por lo que se refiere a la fijación de los honorarios, en ésta se toma en cuenta un criterio - de tipo unilateral, es decir, el del profesionista que prestará el servicio. Quien deberá contar con título registrado, al respecto - la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del - Distrito Federal, en su Título Décimoprimer Capítulo I, en su - artículo 225 dice: "Los honorarios que fije el presente arancel - solo podrán ser cobrados por los abogados con título registrado en la dirección general de profesiones".

En la práctica para la fijación de los honorarios intervie - nen situaciones tales como; la experiencia, el prestigio, el grado de especialización de quien los fija, la capacidad económica de - quien deba cubrirlos, etc.. Para la fijación de los honorarios, a - diferencia de lo que ocurre en la fijación del salario, no se apli - ca, la máxima contenida en el Artículo 86 del ordenamiento laboral "A trabajo igual . . ." Situación que en un momento dado coloca - al joven profesionista en una situación de desventaja, frente a - los profesionistas con mayor experiencia.

k.) Falta de cualquier tipo de prestación. Así tenemos, - que al profesionalista, que por sus servicios se le retribuye, con - el pago de honorarios; la ley no le otorga ningún tipo de presta- - ción como las consignadas en el ordenamiento laboral, como por - ejemplo: vacaciones, días de descanso, aguinaldo, seguro social, - etc.

l.) Existencia de los honorarios. La existencia de los ho- - norarios dependerá de la cantidad de asuntos, de los que ocupe el - abogado; a mayor número de asuntos mayores honorarios y viceversa. A diferencia del salario, diremos que los honorarios no tienen el - caracter de periódicos, es decir que para que éstos, sean cubier- - tos no existen fechas específicas, como pasa con el salario.

Es conveniente aclarar que puede darse la periodicidad en - el cobro de los honorarios, si estos se pagan por medio de una - iguala.

De esta, figura jurídica, nos ocuparemos en nuestro capítu- - lo III.

m.) Integración de los honorarios. Estos pueden estar inte- - grados, por dinero o por bienes muebles o inmuebles, dependiendo - el acuerdo al que haya llegado el abogado con su cliente. El tiem-

po que tiene el abogado para poder exigir el pago de sus honorarios es de dos años.

FUENTE.- CIVIL
SECCION.-
NUMTESIS.-
APENDICE.-
PAGINA.- 89
VOLTOMO.- 169=174
EPOCA.- 7A.

TITULO

HONORARIOS PROFESIONALES, TIEMPO EN QUE EMPIEZA A CORRER -
LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA SU COBRÓ.

TEXTO

SEGUN EL ARTICULO 1161, FRACCION I, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL TERMINO PARA EJERCITAR LA ACCION POR COBRO DE HONORARIOS PRESCRIBE EN DOS AÑOS, QUE COMIENZAN A CORRER "DESDE LA FECHA EN QUE DEJARON DE PRESTARSE LOS SERVICIOS", AHORA BIEN, PUESTO QUE EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ES POR SU PROPIA INDOLE, DE TACTO SUCESIVO (COMO SE DESPRENDE DEL ARTICULO 2610 DEL CITADO CODIGO CIVIL, EN SU PARTE FINAL, DONDE SE REFIERE AL PAGO DE LOS HONORARIOS, QUE SE HACEN EXIGIBLES "INMEDIATAMENTE QUE" EL PROFESOR "PRESTE CADA SERVICIO, O AL FIN DE TODOS"), SE REPITE, POR SER UN CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO SU TERMINACION, SI NO HA SIDO FIJADA EN EL CONTRATO MISMO SE TIENE QUE DESPRENDER DE LA LEY, SIENDO APLICABLE LAS DISPOSICIONES DEL MANDATO EN CUANTO NO SE OPONGAN A SU NATURALEZA. AL RESPECTO EL ARTICULO 2595, FRACCION V, ESTABLECE QUE EL MANDATO TERMINA "POR LA CONCLUSION DEL NEGOCIO PARA EL QUE FUE CON-

CEDIDO". ASI, TRATANDOSE DE UNA TESTAMENTARIA, NO ES EXACTO QUE LA DE SERVICIOS FORZOSAMENTE CONCLUYA EL DIA QUE CAUSO-ESTADO LA SENTENCIA DE LA CUARTA SECCION, PUES ACEPTARLO EN TAL FORMA SERIA CONFUNDIR LA TERMINACION DEL JUICIO CON LA-TERMINACION DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES, POR EL CONTRARIO, LA PRESTACION DE SERVICIOS PUEDE ABARCAR, Y NADA LO IMPIDE EN SU NATURALEZA, ACTOS PREVIOS Y POSTERIORES, COMO SON, DE ESTOS ULTIMOS, LOS RELATIVOS A LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

PRECEDE/REFERENO

AMPARO DIRECTO 7570/80 EMILIO AARUM TAME, 20 DE ABRIL DE - 1983 UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS PONENTE JORFE OLIVERA TORO.

n.) La autonomfa; respecto a quienes pueden llegar a percibir o cobrar honorarios diremos que éstos son los abogados que ejercen con plena autonomfa. El que en su despacho, consultorio, laboratorio u oficina particular ofrece al público sus servicios.- El profesionista que no se encuentra sujeto a dirección o subordinación, porque ejecuta cualquier trabajo conforme a su criterio y bajo sus propias normas de conducta y de acuerdo a planteamientos propios en ffn que efectúa su labor bajo su leal saber y entender, no es sujeto del derecho del trabajo ya que los contratos que realiza, se encuentran sujetos en sus caracteres jurídicos al ordenamiento civil.

En fin que los honorarios son asignados como retribución de los servicios que prestan quienes ejercen una de las llamadas profesiones de tipo liberal.

En conclusión si los servicios profesionales se realizan -

con plena autonomía, el profesionalista que los ejecuta en beneficio de otras, se le otorga una retribución llamada honorario.

Por último diremos en relación al análisis de los términos-salarios y honorarios. Que no cabe de manera alguna confundir el -vocablo salario con el de honorario. Ya que no son diversas modalidades, ni siquiera variaciones de matz, sino que sustancialmente no coinciden los términos honorarios y salarios.

C A P I T U L O I I I

EL ARANCEL DEL ABOGADO

3.1. EL ARANCEL DEL ABOGADO. TITULO DECIMOPRIMERO DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN EN EL D.F.

ART. 222.

Los honorarios de los abogados serán fijados en los términos del artículo 2606 del Código Civil por convenio de los interesados.

ART. 223.

A falta de convenio se sujetarán a las disposiciones del presente arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles.

ART. 224.

Los servicios profesionales que no se encuentren cotizados en el presente arancel, pero que tuvieren analogía con algunos de los especificados en el mismo, causarán las cuotas de los que presenten mayor semejanza.

ART. 225.

Los honorarios que fije el presente arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados con título registrado en la Dirección General de Profesiones.

ART. 226.

Los abogados cobrarán:

I. Por vista o lectura de documentos, papeles o expedientes de cualquiera clase, siempre que no pasen de veinticinco fojas, - \$ 10.00.

Si excedieren de veinticinco fojas, por cada una de exceso, \$ 0.25.

Si la vista se hace fuera de su despacho, se duplicarán las cuotas anteriores:

II. Por cada conferencia o consulta verbal, en su despacho, por cada hora o fracción, \$ 10.00.

III. Por cada consulta por escrito, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión, desde \$ 50.00 a \$ 500.00;

IV. Por su intervención en las audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa, o ante cualquier funcionario o autoridad, por cada hora o fracción, \$ 20.00.

ART. 227.

En los negocios judiciales cuyo interés no exceda de \$500.00 por todos sus trabajos, desde la demanda y sus preliminares, hasta la sentencia definitiva o convenio, desde un 10% hasta un 25% del valor fijado en la demanda, según la importancia técnica del juicio. Los honorarios de ejecución se regularán conforme a las cuotas del presente arancel, reducidas en un 50%.

ART. 229.

En los negocios judiciales, cuyo interés pase de \$1,000.00 pero que no exceda de \$3,000.00 se cobrarán:

- I. Por estudio del negocio para plantear la demanda, \$50.00;
- II. Por el escrito de demanda, hasta un 3% del importe de la suerte principal;
- III. Por el escrito de contestación de la demanda en lo principal, siempre que se hagan valer excepciones perentorias, que se basen en razonamientos expresos en un mismo escrito, se cobrará en los mismos términos de la fracción anterior;
- IV. Si en la contestación de la demanda se alegaren excepciones dilatorias o incompetencias, se cobrará el 50% de la fracción anterior;
- V. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, \$2.50;
- VI. Por cada escrito en el que inicie un trámite, \$10.00.
- VII. Cuentas de administración de depositario, síndico, etc., por hoja \$10.00;
- VIII. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso, del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evacúe el traslado o vista de promociones de la contraria, \$20.00;
- IX. Por cada escrito proponiendo pruebas, \$10.00;
- X. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, \$10.00;

XI. Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, \$20.00;

XII. Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción desde \$20.00 hasta \$30.00;

XIII. Por notificación o vista de proveídos, \$5.00;

XIV. Por notificación o vista de sentencia, \$10.00;

Las cuotas a que se refieren las dos fracciones que anteceden se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquiera otro caso, - por cada notificación se cobrarán \$2.00, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o - sentencia relativos;

XV. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso, de \$25.00 a \$100.00;

XVI. Por los alegatos en incidentes o recursos, el 50% de lo fijados en la fracción anterior.

En los casos de las dos últimas fracciones, el abogado podrá cobrar, además, las cuotas fijadas en el artículo 230, fracción I (segundo, tercero y cuarto párrafo);

XVII. Por el escrito de agravios, o contestación de los mismos, en apelación, 50% de lo fijado en la fracción II de este artículo.

XVIII. Por las demás gestiones que hiciere, no cotizadas en el

presente arancel, en cada instancia del juicio, \$25.00.

ART. 230.

Si el valor del negocio excede de tres mil pesos, se cobrará lo siguiente:

I. Si no excede de \$5,000.00, se aumentará en un 25% cada una de las cuotas fijadas en el artículo anterior;

II. Si pasa de \$5,000.00 pero no de \$10,000.00, se aumentarán en un 50% las cuotas del artículo anterior;

III. Si excede de \$10,000.00, pero no de \$50,000.00, se duplicarán las cuotas del artículo que precede.

IV. Pasando de \$50,000.00, se cobran las cuotas señaladas en la fracción anterior, hasta dicha suma, con un aumento de 50% por cada \$10,000.00 o fracción de exceso.

En los casos de este artículo no se cobrarán, con el aumento a que el mismo se refiere, las cuotas señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 233.

ART. 231.

En los negocios de cuantía indeterminada se estará a lo dispuesto por los artículos 230 y 233 sin perjuicio de aplicarse también las reglas del artículo 234 cuando se determine la cuantía del negocio.

ART. 232.

En los juicios de concurso, liquidación judicial o quiebra, el abogado del síndico podrá cobrar:

I. Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devenguen conforme a las disposiciones aplicables de los artículos 229 y 230;

II. Por cada dictamen individual sobre examen y reconocimiento de crédito de \$10.00 a \$30.00;

III. Por el dictamen general de créditos, de \$50.00 a \$500.00;

IV. Por el dictamen o proyecto sobre graduación, de \$50.00 a \$500.00;

V. Por la intervención en los juicios no acumulados en los que versen sobre admisión, exclusión, graduación, preferencia o simulación de créditos, y en cualesquiera otros que sigan por o contra la masa común, los honorarios que correspondan conforme a los artículos 227, 228, 229 y 230.

Si el síndico fuere abogado y él mismo hiciere los trabajos indicados, percibirá los honorarios que le correspondan conforme a otras leyes, y si éstas nada previenen o no realizare bienes, tendrá derecho a los fijados en el presente artículo.

Los honorarios que se causen conforme a este artículo serán pagados de la masa de la quiebra, liquidación o del concurso.

Los interventores cobrarán, sean o no abogados, de acuerdo con los preceptos aplicables de los artículos 227, 228, 229 y 230.

ART. 233.

En los juicios sucesorios, los abogados podrán cobrar:

I. Por la redacción y presentación del escrito para radicar el juicio sucesorio, de \$20.00 a \$500.00, según la importancia de la sucesión;

II. Por la tramitación general del juicio, en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devenguen conforme a las disposiciones de los artículos 227, 228 y 229;

III. Por la formación de inventarios cobrarán el 1% sobre el valor del activo inventariado;

IV. Por la revisión y presentación de las cuentas de administración y liquidación de la herencia y examen de comprobantes, el 10% de la cuota fijada en la fracción anterior;

V. Por las cuentas de división y participación incluyéndose la vista de documentos y hasta el otorgamiento de las hijuelas, cobrarán el 6% sobre los primeros mil pesos o menos; el 2% sobre los \$9,000.00 siguientes; el 1% sobre el exceso hasta \$50,000.00 y el medio por ciento sobre todo lo que exceda de la cantidad anterior.

ART. 234.

Por su intervención en los juicios de la sucesión, sea parte en pro o en contra, tendrán derecho a cobrar los honorarios que correspondan a estos juicios.

Si el abogado fuere nombrado interventor o albacea judicial, tendrá derecho al cobro, en su caso, de los honorarios fijados en el presente artículo y el artículo anterior, además de los que le correspondan por su nombramiento conforme a los artículos relativos del Código Civil y de Procedimientos Civiles.

ART. 235.

Por los juicios de amparo en que patrocinen al quejoso, o al tercero perjudicado, cobrarán las cuotas fijadas en los artículos 227, 228, 229, 230 de este arancel, siempre que se trate de negocios de cuantía determinada, considerando el escrito de queja como el de demanda.

En los amparos penales y en los que no fuere posible determinar el interés pecuniario que se verse, se aplicarán las reglas fijadas en el artículo 231.

Además de las cuotas antes fijadas, por lo que respecta al negocio en lo principal, tendrán derecho a cobrar las determinadas en las disposiciones relativas precedentes por los trabajos que lleven a cabo en los incidentes de suspensión, quejas y demás artículos que surjan en los amparos.

ART. 236.

Por la interposición del recurso de súplica y expresión de agravios, o contestación de éstos, cobrarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones II y III del artículo 234 y su correlativo al 231.

ART. 237.

Si con motivo de un negocio civil o mercantil se interpusiere amparo, y en definitiva se negare éste o se declarare improcedente, el colitigante del quejoso tendrá derecho en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 85 de la Ley de Amparo, a promover ante el juez o tribunal que conozca o haya conocido del negocio civil o mercantil, el correspondiente incidente de costas causadas a propósito del amparo, que serán a cargo del quejoso. El juez o tribu-

nal mencionados harán la condenación respectiva y las costas serán reguladas de acuerdo con las disposiciones de este arancel.

ART. 238.

Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas, y los escritos y ocursoos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudieren comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel.

ART. 239.

Los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles, por derecho propio, cobrarán los honorarios que fija el presente arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado.

ART. 240.

Los abogados que intervengan como defensores o por parte de los denunciados en las causas criminales, tendrán derecho a cobrar los honorarios especificados en el artículo 230 de este arancel y además los que se causen con arreglo a los siguientes artículos.

ART. 241.

Por solicitar y obtener la libertad bajo caución, de \$10.00 a \$100.00, si la pena corporal que corresponda al delito por el que se encuentra detenido el inculcado no excede de un año. En caso contrario, por cada año de exceso tendrá derecho a cobrar \$10.00 más.

ART. 242.

Por solicitar y obtener la libertad absoluta por desvanecimiento de datos, o bajo protesta, tendrá derecho a cobrar - las cuotas del artículo anterior, si la pena corporal señalada al delito no excede de un año. En caso contrario tendrá derecho a percibir \$25.00 más por cada año de exceso.

ART. 243.

Por solicitar y obtener la libertad preparatoria, o indulto necesario o por gracia, de \$50.00 a \$300.00.

ART. 244.

Por la defensa ante el jurado popular, \$300.00 si la pena - que corresponda al delito por el que acusa el Ministerio Público no excede de tres años de prisión ordinarios. En caso contrario, por cada año de exceso, \$100.00, sin que los honorarios puedan exceder de \$1,000.00.

ART. 245.

Por la defensa ante los jueces de derecho, de \$25.00 a - \$100.00, si se celebra en una sola audiencia. En caso contrario, de \$25.00 a \$50.00 por cada nueva audiencia.

ART. 246.

Por formular el pliego de conclusiones de \$25.00 a \$100.00 - si la pena corporal no excede de tres años; en caso contrario, de \$50.00 a \$200.00

ART. 247.

Por la defensa del procesado en la vista de segunda instancia en lo principal hasta \$50.00 más.

ART. 248.

En los negocios administrativos queda al arbitrio del abogado que haya prestado sus servicios sujetarse, para cobrar - el importe de éstos, a las regulaciones establecidas por este arancel o al juicio de los peritos. Estos serán nombrados uno por cada parte y el tercero por el juez que conozca del juicio sobre honorarios, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles.

ART. 249.

Los peritos, en el caso del artículo anterior, deberán tomar en consideración, para fundar su dictamen, las circunstancias a que se refiere el artículo 2607 del Código Civil- que hayan concurrido en el caso.

ART. 250.

Si se tratare de concesiones meramente gratuitas, debiendo- entenderse por tales las que una autoridad administrativa - puede abstenerse de otorgar sin necesidad de expresar el - fundamento de su negativa, el profesionista cobrará el diez por ciento sobre el valor de la concesión que obtenga, como único honorario por todos sus trabajos.

ART. 251.

Tratándose de concesiones no comprendidas en el artículo - que antecede, si el profesionista no opta por sujetarse al- juicio pericial, sus honorarios se regularán conforme al ar- tículo 230 de este arancel, con excepción del escrito ini- cial de cualquier procedimiento administrativo, que se coti- zará como demanda en forma, con arreglo a los artículos 229 y 230. Además, cobrará los honorarios que señalan los mis- mos artículos.

ART. 252.

Si la concesión otorgada no tiene un valor determinado, éste se fijará para sólo los efectos del cobro de honorarios, por prueba pericial que se rendirá conforme al artículo 249. Si el abogado y el cliente hubieren fijado, en convenio escrito, la cuantía en que estimen el negocio para los efectos arancelarios, los tribunales aceptarán esa cuantía como indiscutible.

ART. 253.

Por la redacción de cualquier minuta o convenio que por voluntad de las partes o por disposición de la ley hayan de ser elevados a escritura pública o póliza ante corredor, cobrarán el 2% del valor del negocio si su cuantía no pasare \$10,000.00; el 1% además del anterior, por la cantidad que excediere, hasta \$50,000.00, y el medio por ciento por el exceso, sea cual fuere. Igual cobro harán por los convenios que se celebren en juicio. Si en el convenio no se expresare un valor determinado, éste se fijará pericialmente, si el contrato fuere privado, estos honorarios se reducirán a la mitad.

ART. 254.

En las transacciones cobrarán los abogados del dos al diezpor ciento sobre el importe de las mismas, sin perjuicio de los honorarios que por sus servicios hubieren devengado. Si el interesado celebrare por sí solo la transacción en el curso de un juicio, y sin intervención de un abogado, se abonará a éste una cuarta parte de los honorarios dichos; cuando el negocio no fuere apreciable en dinero, se cobrará lo que se estime justo a juicio de peritos, atendida la importancia del asunto, ventajas obtenidas y trabajo emprendido para llevar a término la transacción.

ART. 255.

Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia, devengará, además de los honorarios que le correspondan conforme a las disposiciones aplicables de este arancel, de \$20.00 a \$100.00 diarios desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, considerándose éstos completos. Los gastos de transporte y estancia del abogado serán por cuenta del cliente.

ART. 256.

Cuando los abogados fueren nombrados peritos para valuar servicios de su misma profesión, créditos litigiosos o cualesquiera otras acciones o derechos, cobrarán un 2% sobre el importe del avalúo si éste no excede de \$50,000.00; un 1%, además, por el excedente hasta \$100,000.00, y un medio por ciento, además, por lo que pase de esta cantidad. En los avalúos podrán cobrar también los honorarios que les correspondan, conforme al artículo 231, fracción I.

Es inegable el progreso y desarrollo que experimenta el país en todos los órdenes de su vida. En estas condiciones, sus normas legales, tienen que ajustarse a las necesidades actuales, para una mejor impartición de la justicia, teniendo en consideración los intereses de la sociedad.

Ciertamente, el crecimiento de México, el crecimiento de su población, el crecimiento de su potencialidad económica, dan lugar a que, existan, más conflictos, más controversias de todo tipo, controversias y conflictos que deben ser resueltos, en derecho, en cumplimiento de una de las funciones más importantes del estado.

En nuestro sistema parece increíble, que siendo presidente-

de la República un licenciado en derecho, se haya expedido para el D.F., una nueva Ley Orgánica (el 24 de diciembre de 1968, entrando en vigor a partir del 31 de enero de 1969) que conservó intactos, tanto su estructura y contenido esenciales provenientes de su predecesora, es decir, la ley del 30 de enero de 1932. Concretamente, para efectos de nuestro trabajo; el arancel del abogado, contenido, en el título décimoprimer, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el D.F., lo que hace, que a la fecha, las cuotas asignadas para el pago de servicios profesionales, no sólo sean ridículas, sino ultrajantes al decoro de la profesión jurídica.

La gama del trabajo del abogado, es de tal modo extensa (desde un consejo dado en breves minutos, hasta la asistencia durante una larga causa, o la consulta cotidiana de todas las medidas) que una tarifa completa llenaría volúmenes.

En nuestra opinión, un simple dictamen puede no haber costado, sino un minuto de meditación o haber requerido de largas investigaciones y difíciles estudios, puede haber tenido para el cliente una importancia insignificante o haber tenido por el contrario una importancia tal, que sería muy difícil el poder llegar a valorar tal situación.

No es, nuestra intención, en este trabajo de investigación el hacer gala de un espíritu negativo, se trata simplemente de hacer patente algo que es público y notorio, dentro del medio jurídico.

A nuestro juicio, actualmente existe la imposibilidad de ver tarifado, el trabajo del abogado liberal, debido principalmen-

te, a que al elaborar una tarifa de los honorarios que deba cobrar el abogado; se corriera el riesgo, de que dicha tarifa, en un corto tiempo sea obsoleta, debido principalmente al momento que se vive en todo nuestro país.

Existen numerosas razones, para pensar, en una reforma sustancial, al arancel del abogado, como podría ser que en lugar de cantidades se contemplara un número de veces el salario mínimo general vigente, por ejemplo: Art. 243 del arancel del abogado, por solicitar y obtener la libertad preparatoria, o indulto necesario o por gracia, de \$ 50.00 a \$ 300.00, nosotros estamos convencidos de que sería mejor quitar la redacción del citado artículo las cantidades señaladas en él, y en su lugar anotar la frase "Tantas veces el salario mínimo vigente", pero estamos convencidos de que lo que realmente hace falta es la derogación de dicho arancel. Ya que, tanto el abogado como el cliente cuentan con diversos actos jurídicos para poder llegar a substituir al arancel del abogado.

Los mencionados actos jurídicos, con que se puede llegar a substituir la aplicación del arancel abogado son: El convenio, el contrato de prestación de servicios profesionales, el mandato, iguales y pacto de Cuotas Litis. En nuestro trabajo de investigación haremos un pequeño análisis de cada uno de ellos, tratando de dar al lector un panorama de tipo general, lo más completo posible.

3.2. CONVENIO

Antiguamente, dentro del Derecho Romano, el convenio era considerado como un acuerdo de dos o más voluntades para contraer una obligación; el consentimiento de dos o más voluntades en una misma cosa para un fin jurídico.

"Entre los romanos, una de las especies del convenio era -

aquella, en que éste tenía nombre, es decir, se encontraba dentro de los clasificados en los cuatro miembros de la clasificación; - los cuatro reales, el verbal y el escrito. Por esto los romanos de cían que el contrato era el que tenía nombre". (42)

Ahondando más, en este punto diremos: que los cuatro consen suales eran: a) La compra-venta. b) El arrendamiento. c) La socie dad. d) El mandato.

Los cuatro reales: a) El mutuó. b) El comodato. c) La prenda. d) El depósito.

El verbal era la estipulación, con su fórmula, de pregunta y respuesta.

El contrato Litteris, consistía en lo que hoy llamamos, vale, que es el reconocimiento de una deuda por escrito o la constancia en los libros de la familia. Los romanos no tenían la misma defini ción que nuestro código da del contrato.

"Los ordenamientos jurídicos, alemán, suizo y de otros pueblos europeos tampoco utilizan esa definición; diremos que la defi nición adoptada por nuestro derecho, es la utilizada por el ordena miento francés, quienes lo definen como una especie del convenio - (este es el acuerdo de dos o más voluntades con objeto de crear, - transmitir, modificar o extinguir obligaciones o derechos)". (43)

Para el convenio puramente creador o transmisor de obliga--

(42) Lic. García Rojas, Gabriel. Contratos. Cuarto Curso de Derecho Civil, U.N.A.M. de Jurisprudencia. Año 1943, pág. 1-2.

(43) García Rojas, opus cit. ..

ciones los franceses reservaron la palabra contrato.

Quedan pues, fuera del contrato las modificaciones y las extinciones. Para los ordenamientos jurídicos, alemán y suizo, contrato y convenio son la misma cosa.

Ahora bien en nuestro ordenamiento civil, vigente al convenio se le define de la siguiente manera: "artículo 1792. Convenio es - el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". En el artículo 1793 de dicho ordenamiento civil, se encuentra definido el contrato y dice: -
"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Por exclusión, los que modifican o extinguen derechos y obligaciones se llaman convenios en sentido estricto, ejemplifiquemos:

CONVENIO		Crea o transfiere
(LATO SENSU)	Contrato	derechos y obligaciones
crea, transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones.	Convenio	(STRICTO SENSU) modifica o extingue derechos y obligaciones.

El convenio cumple una doble función, una positiva, que es crear o transmitir derechos y obligaciones y otra negativa, consistente en modificar o extinguir los derechos y obligaciones.

Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y convenios, en sentido estricto: al contrato

se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir derechos y obligaciones. El convenio LATO SENSU, comprende ambas funciones. El contrato lo mismo que todo convenio es un acto jurídico bilateral, una manifestación exterior de voluntades, tendiente a la producción de efectos de derecho, sancionados por la ley. Es una doble manifestación de voluntad: la de los contratantes que se ponen de acuerdo.

Como todo acto jurídico es pues bilateral o plurilateral, según genere obligaciones a cargo de ambos contratantes o sólo a uno de ellos.

Es pues el convenio, una de las opciones que se le presentan al profesionista liberal; para poder llegar a fijar el importe de los honorarios que le deberá cubrir el cliente. Así por ejemplo: el abogado que se hace cargo de un juicio de divorcio; puede llegar a un acuerdo con su cliente, en cuanto al pago de sus honorarios; pudiendo llegar a pedir el cincuenta por ciento de éstos para la iniciación y tramitación del juicio y el otro cincuenta por ciento al final, cuando el abogado haga entrega al cliente en la sentencia del juicio.

3.3. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Bajo el título décimo de la parte segunda del Libro Cuarto del Código Civil, para el Distrito Federal se engloban actos jurídicos que tienen la denominación de contrato de prestación de servicios.

Es ahí donde encontramos ubicado al contrato de prestación-

de servicios profesionales, y se encuentra reglamentado en los artículos 2606 al 2615 del citado ordenamiento.

En el antiguo derecho romano, así como en algunos códigos modernos, como el italiano y el español, a los contratos de prestación de servicios, se les denominan como contratos de arrendamiento de servicios.

En contra de esta concepción, el ordenamiento civil mexicano de 1870, separó a los contratos de prestación de servicios y en general los contratos de trabajo, del contrato de arrendamiento, para regularlos junto al contrato de mandato.

En México, la comisión redactora del Código civil de 1870; en su exposición de motivos decía: que parecía un atentado contra la dignidad humana llamar a estos contratos de "arrendamiento" porque el arrendamiento, decía, se debe referir a cosas, y no podemos considerar sin degradar al hombre, como una cosa. En dicha exposición de motivos, se argumentaba también: que la dignidad humana exige una denominación diferente para estos contratos, de tal manera, que les llamó "contratos de prestación de servicios".

Es de alabar la acción tomada para el legislador de 1870, ya que al cambiar, la denominación de estos contratos consiguió dignificar así la prestación de servicios.

Cabe, aquí el mencionar que por cuanto hace, al contrato, que aquí nos ocupa, el legislador de 1870, no dedicó disposiciones en particular al contrato de prestación de servicios profesionales y se limitó únicamente a señalar, los efectos de la celebración de este contrato.

Así mismo el ordenamiento civil, no define al contrato de prestación de servicios profesionales, no obstante lo anterior, el maestro Francisco Lozano Noriega, nos proporciona una definición del contrato que nos ocupa diciendo: "Que es un contrato por virtud del cual una de las partes, llamada profesionista mediante una remuneración que toma el nombre de honorario, se obliga a desempeñar en beneficio de otra, a la que podríamos llamar cliente, ciertos trabajos que requieren una preparación técnica, y en ocasiones, un título profesional para su ejercicio". (44)

Este contrato, toma gran importancia, a partir de la expedición de la ley reglamentaria de los Artículos cuarto y quinto constitucionales.

Para efectos de nuestro trabajo de investigación realizaremos un análisis de este acto jurídico. Este acto jurídico es una de las formas en que pueden, tanto el abogado como el cliente llegar a un acuerdo en cuanto a la prestación del servicio y al pago del mismo.

El contrato de prestación de servicios profesionales presenta la siguiente clasificación:

- a) Bilateral o sinalagmático: puesto que produce derechos y obligaciones para ambas partes.
- b) Principal: debido a que existe o subsiste por sí mismo, es decir no depende de ningún otro contrato.

(44) Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México, 1970, pág. 485. Editorial Porrúa.

- c) Oneroso: Ya que otorga derechos y gravámenes recíprocos, - podemos decir, que en nuestro derecho no existe duda de carácter oneroso de este contrato, ya que, basta con checar - el articulado, para darse cuenta de ello, pues seis de diez artículos hacen referencia a la retribución.
- d) Consensual en oposición o formal; ya que no requiere ninguna formalidad para su validez.
- e) Instantáneo: cuando produce todos sus efectos al celebrarse el contrato.
- f) De tracto sucesivo: cuando los efectos del contrato se producen a través del tiempo.
- g) Intuitu Personae: en este contrato, juega un papel muy importante, la identidad misma de las partes que celebran el contrato, principalmente del profesionista; por los conocimientos, por su preparación técnica, etc.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Serán los mismos que para todo contrato.

Consentimiento: este sigue las reglas generales relativas a su formación. En el caso particular de este contrato, se presenta cuando en profesionista manifiesta estar de acuerdo, en prestar el servicio o trabajo, que requiere una preparación técnica o artística o título profesional. Y otra persona denominada cliente que está conforme en pagar una retribución u honorario.

Objeto: se encuentra integrado por la actividad que el profesionalista se obliga a realizar, y por la retribución u honorarios que el cliente se obliga a pagar. El trabajo deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 1827 del Código Civil, para el Distrito Federal, es decir, deberá ser posible y lícito.

ELEMENTOS DE VALIDEZ

Al igual que los anteriores, serán los mismos de todo contrato; es decir:

Capacidad, consentimiento exento de vicios, objeto, motivo o fin lícitos, y que el consentimiento se exprese en forma establecida por la ley.

De estos elementos de validéz, sólo analizaremos la capacidad por ser de especial interés. Por lo que hace, a los demás elementos, éstos siguen reglas generales.

Capacidad: por un lado para el profesionalista hablaremos de una doble capacidad: es decir, deberá contar con una capacidad general, para contratar, a que se refiere el artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal. Y otro tipo de capacidad especial; que es la posesión de un título que lo habilite para el desempeño de su profesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2608 del Código Civil para el Distrito Federal, y que nos dice:

"Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado".

Y bajo la pena que señala el artículo 250 del Código Penal-

para el D.F. y Territorios Federales que a la letra dice lo siguiente:

"Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez mil pesos.

- I. Al que sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;
- II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del Artículo 4to. Constitucional.
 - a) Se atribuya el carácter de profesionista;
 - b) Realice actos propios de una actividad con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4to. y 5to. constitucionales;
 - c) Ofrezca publicamente sus servicios como profesionista;
 - d) Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;
 - e) Con objeto de luchar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.
- III. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentaria sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquella le hubiere concedido;

IV. Al que usare uniforme, insignia, distintivo o condenación - a que no tenga derecho.

Y los artículos 62, 63, 64 de la ley de profesiones. Sin ta les requisitos tampoco tendrá derecho a cobrar honorarios, según - lo establece el artículo 2608 del Código Civil para el D.F.

"Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profe-- siones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado".

Por lo que hace, a la capacidad que deba tener el cliente, - bastará con la simple capacidad para contratar siempre y cuando, - no contraiga una obligación de tipo especial, por ejemplo: La - transmisión de la propiedad de una cosa.

Dentro de este contrato existe una particularidad con res-- pecto, al consentimiento exento de vicios. El error acerca de la - persona del profesionista, no de las cualidades de éste, el error - acerca de la persona misma del profesionista ocasionará la nulidad del contrato, ya que no se cumple un requisito de validéz, es de-- cir, no hay un consentimiento exento de vicios, sino que hay un - error, y este error tratándose de un contrato intuito personae, - produce la nulidad del contrato.

Ya que hemos clasificado, al contrato de prestación de ser-- vicios profesionales, como bilateral sinalagmático debemos hacer - referencia, tanto a las obligaciones del profesionista como a las - del cliente.

OBLIGACIONES DEL PROFESIONISTA

- a) Prestar el servicio en el tiempo, lugar y forma convenidos. Esta es su principal obligación. El abogado tendrá derecho de cobrar sus honorarios cualquiera que sea el resultado, - exitoso o no del negocio encomendado salvo que exista pacto en contrario.
- b) A guardar el secreto profesional, como lo establece el artículo 36 de la ley de profesiones que dice: "Todo profesional estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confieren por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas".
- c) Estará obligado de responder, por negligencia, impericia o dolo, esta responsabilidad la tendrá para quienes sirve como lo indica el artículo 2615 del Código Civil para el D.F. "El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito".
- d) Tiene la prohibición de asesorar o patrocinar a las dos o más partes con intereses opuestos en el o los negocios, en los que intervenga, como se desprende del artículo 2589 del Código Civil para el D.F.: "El procurador o abogado que - acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el - del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero".
- e) Dar aviso, cuando no pueda continuar en el asunto, esta - obligación la encontramos plasmada en los artículos 2614, -

2589 del Código Civil para el D.F.: "Artículo 2614.- Siempre - que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso son oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el artículo 2589".

- f) Erogar las expensas o gastos que sean necesarios para el desempeño del servicio profesional a que se haya obligado; como lo establece el artículo 2609 del Código Civil para el D.F.: "En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquéllos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella".

OBLIGACIONES DEL CLIENTE

- a) La obligación principal del cliente, es la de pagar al abogado, sus honorarios. Esta retribución, no sólo puede consistir, en una cantidad en numerario, ya que se pudo haber convenido, que el cliente pague por ejemplo, con bienes raíces o bienes muebles.

No existirá esta obligación cuando el profesionista carece de título o aún teniéndolo, no haya obtenido la cédula profesional o la autorización respectiva de la Dirección de Profesiones.

El cliente deberá pagar al abogado, inmediatamente que se -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

le preste el servicio o al finalizar el trabajo.

- b) Está obligado también, a pagar las expensas, que el abogado hubiere hecho, mas su interés legal, como lo indica el artículo 2609 del Código Civil para el D.F.

La acción del profesionista, para cobrar el importe de los honorarios prescribe, a los dos años.

Dicha prescripción, comienza a correr a partir de la fecha en que se dejaron de prestar los servicios.

TERMINACION DEL CONTRATO

No existen modos especiales de terminar este contrato, por lo que habrá que estar a las reglas generales de terminación de to dos los contratos.

Dentro de las causas más frecuentes de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales, tenemos las siguientes:

- a) Por la conclusión del negocio o asunto encomendado al profesionista.
- b) La imposibilidad legal o natural de seguir prestando el servicio.
- c) La rescisión por mutuo consentimiento.
- d) La muerte o declaración de interdicción del profesional, - ya que este contrato es intuitu personae.

- e) La nulidad o resolución del contrato.
- f) La revocación o el desistimiento del cliente.

3.4. MANDATO

Para efectos de nuestro trabajo de investigación, dentro de este apartado, únicamente brindaremos las características generales del mandato común, y nos abocaremos más de lleno al análisis - del mandato judicial; por considerarlo de mayor interés y relación con nuestro trabajo.

Nuestro ordenamiento civil para el D.F., lo define en su - artículo 2546, de la siguiente manera: "El mandato es un contrato - por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del man - dante los actos jurídicos que éste le encarga".

El mandato presenta las siguientes características:

- 1) Principal: Porque subsiste por sí mismo, no depende de ningún otro contrato.
- 2) Bilateral: Porque produce derechos y obligaciones para ambas partes.
- 3) Oneroso: Generalmente, por existir provechos y gravámenes - recíprocos.
- 4) Gratuito: Por excepción cuando no exista retribución para - el mandatario. Artículo 2544 Código Civil para el D.F.
- 5) Accesorio: Por excepción, cuando el mandato tiene alguna re - lación con una obligación anterior, y se concede con objeto de dar cumplimiento de ésta.

- 6) Consensual: En oposición a formal como lo establecen los - artículos 2550, 2552, 2556 del Código Civil, para el D.F.
- 7) Formal: Ya que debe constar en escritura pública o en carta poder, firmada ante dos testigos y ratificadas, del otorgante y testigos ante notario, jueces o autoridades administrativas en los casos que especifican los artículos 2550, 2551, 2555 y primera parte del 2556 del Código Civil para el D.F.
- 8) De tracto sucesivo: Porque los efectos del contrato se producen a través del tiempo.
- 9) Intuito Personae: Porque se toman en cuenta las cualidades de la persona para la celebración del contrato.
- 10) Contrato de medios: Porque sirve de medio para el logro de la finalidad que persiguen en definitiva las partes, lo que no significa que sea un contrato preparatorio.

CLASES DE MANDATO

- 1) Mandato representativo. (artículo 2560 Código Civil).
- 2) Mandato no representativo (artículo 2560 y 2561 Código Civil).
- 3) Mandato Civil.
- 4) Mandato Mercantil.
- 5) Mandato Oneroso. (artículo 1850 Código Civil).

- 6) Mandato Gratuito. (artículo 2549 Código Civil).
- 7) Mandato General. (artículo 2553, 2554, 2555 y 2558 Código - Civil).
- 8) Mandato Especial. (artículo 2553 y IV párrafo del Art. 2554 Código Civil).
- 9) Mandato Verbal. (artículo 2550, 2552 y II del 2556 Código - Civil).
- 10) Mandato Escrito (artículo 2550, 2551, 2555. 2556, I, Código Civil).
- 11) Mandato Judicial. (artículo 2585 al 2594 Código Civil).
- 12) Mandato Revocable e Irrevocable (artículo 2596 Código Civil).

ELEMENTOS ESENCIALES

No sigue reglas generales.

El consentimiento: Este se presenta, cuando una de las partes encomienda la ejecución de actos jurídicos y la otra está conforme con ejecutar dichos actos.

En este contrato el silencio produce efectos jurídicos, (artículo 2547 del Código Civil para el D.F.

La aceptación en el mandato puede ser expresa o tácita. La aceptación tácita es todo acto de ejecución del mandato.

Objeto: Esta constituido por los actos jurídicos, dichos - actos deben ser posibles lícitos y que no requieran la interven- - ción personal del interesado. (artículos 2546, 2548 del Código Civil, D.F.).

ELEMENTOS DE VALIDEZ

Son los mismos que para todo contrato, es decir:

- 1) Capacidad.
- 2) Consentimiento exento de vicios.
- 3) Motivo, objeto y fin lícitos.
- 4) Que el consentimiento se manifieste en la forma establecida.

De los elementos de validéz, antes citados, sólo tiene intrés el mencionar, la capacidad de las partes y las formalidades;-- ya que respecto a los vicios de la voluntad, así como a la licitud en el objeto motivo o fin lícitos, se aplican reglas generales de todos los actos jurídicos.

Capacidad (Artículo 1798 Código Civil); por parte del mandante, no sólo deberá tener la capacidad general para contratar, - además deberá tener la capacidad especial para realizar los actos-jurídicos objeto del contrato de mandato, que hubiere encomendado-realizar. Capacidad del mandatario, el mandatario representativo - cuando menos requerirá de la capacidad general, pero en un mandato no representativo no es esto suficiente, sino que requiere también la necesaria para celebrar los actos jurídicos que se le encomiendan.

Forma: El contrato de mandato es consensual, al respecto -

los artículos 2550, 2552, 2556 del Código Civil para el D.F., nos ilustran mejor.

Esta idea es formal, al respecto el Código Civil, en sus artículos 2550, 2551, 2555, 2554 y 2556 nos proporcionan, un panorama de tipo general, más claro. La consecuencia de la no observancia de las formalidades trae como consecuencia, la nulidad relativa, esta nulidad pueden invocarla cualquiera de las partes o los terceros con los que hubiesen contratado si procedieron de buena fe, puesto que les afecta la inobservancia de la forma, (artículos 2557, 2558 y 2559 del Código Civil para el D.F.).

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Por parte del mandatario:

- 1) Ejecutar personalmente los actos jurídicos encomendados.
- 2) Ceñirse a los términos del mandato.
- 3) Informar al mandante de la ejecución del mandato.
- 4) Rendir cuentas.
- 5) Entregar al mandante lo que hubiere recibido con motivo del mandato.
- 6) Pagar el interés de las sumas que pertenezcan al mandante. (artículos 2562 al 2572 del Código Civil del D.F.).

OBLIGACIONES DEL MANDANTE

- 1) Proveer al mandatario los fondos necesarios para la ejecución del mandato.

- 2) Indemnizar al mandatario.
- 3) Reembolsar al mandatario las cantidades que hubiere anticipado.
- 4) Remunerar al mandatario, salvo pacto en contrario. (artículos 2548, 2577, 2578, 2579 y 2580 del Código Civil del D.F.).

CAUSAS DE TERMINACION DEL MANDATO

- 1) Por revocación. (artículos 2596 al 2599 del Código Civil para el D.F.).
- 2) Por renuncia del mandatario. (artículos 2595, Frac. II, - 2596 y 2603 del Código Civil para el D.F.).
- 3) Por muerte del mandatario o del mandante. (artículos - 2595, Fracc. III, 2600, 2601 y 2602 del Código Civil para el D.F.).
- 4) Por interdicción del mandante o del mandatario. (artículo 2595 Fracc. IV del Código Civil para el D.F.).
- 5) Por vencimiento del plazo. (artículos 2604 Fracc. IV, - 2595 y 2597 del Código Civil para el D.F.).
- 6) Por la conclusión del negocio para que fue convenido. - (artículo 2595 Fracc. V del Código Civil del D.F.).
- 7) En los casos previstos por los artículos 620, 671 y 672 del Código Civil para el D.F.

MANDATO JUDICIAL

Es una especie, del mandato, al que por su importancia el Código Civil dedicó un capítulo especial, que es el Capítulo V, dentro del título noveno, del libro cuarto del Código Civil para el D.F.

Y es, el mandato que generalmente se otorga a un abogado, con título debidamente registrado, Artículo 26 de la Ley de Profesiones: "Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativo rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de personas que no tenga título profesional registrado".

El mandato para asuntos judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley.

El maestro Rafael de Pina, nos dice en relación al mandato judicial lo siguiente: "El mandato judicial se confiere para la representación de las partes en el proceso y agrega además: mandato judicial es el otorgado para la representación del mandante en juicio". (45)

El mandato judicial, tiene algunas reglas especiales en re-

(45) De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Año 1973, pág. 158 y 373.

lación al mandato ordinario o común.

En cuanto a los elementos personales, presenta estas particularidades: se establecen incapacidades especiales para ser mandatario, para ser procurador, que es el nombre del mandatario para asuntos judiciales.

El artículo 2585 del Código Civil para el D.F., nos dice - qué personas "No pueden ser procuradores en juicio:

- I.- Los incapacitados.
- II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción.
- III.- Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos".

Así como los menores de edad, y demás incapacitados, también son incapaces para ser mandatarios judiciales, aquellas personas que no sean abogados, con título debidamente registrado: "ART. 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativo rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado". Ley General de Profesiones.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, - agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a - que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley.

Cuando se confiere un mandato especial para asuntos judiciales o contencioso-administrativos determinados que no sean asuntos agrarios, obreros, cooperativos, o amparos de carácter penal; el - artículo 27 de la ley de profesiones, nos dice: "La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se regirá por - las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código-Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y, en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común".

El mandato judicial, puede ser otorgado de dos formas: -
"ART. 2586.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma - forma que su otorgamiento".

Del Código Civil del D.F.

Los tribunales han optado por admitir, mandato judicial, en carta poder, sin ratificación.

En cuanto a las facultades que requieren mención especial; - el artículo 2587 del Código Civil para el D.F.: nos menciona lo siguiente: "El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los siguientes casos:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos;
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.

Por lo tanto, en un mandato general para pleitos y cobranzas sin ninguna limitación; se entiende conferidas las facultades del artículo 2587 del Código Civil para el D.F.

OBLIGACIONES DEL PROCURADOR

Dentro de las más importantes tenemos las que nos mencionan los siguientes artículos:

- a) Artículo 2588 del Código Civil para el D.F.
- b) Artículo 2589 del Código Civil para el D.F.
- c) Artículo 2590 del Código Civil para el D.F.
- d) Artículo 2591 del Código Civil para el D.F.
- e) Ley General de Profesiones.

a) El Artículo 2588 del Código Civil para el D.F., nos menciona algunas de estas obligaciones, y nos dice lo siguiente:

"El procurador, aceptando el poder, está obligado:

- I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;
- II. A pagar los gastos que se causen a su instancia salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;
- III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa, de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio".

b) Artículo 2589, el procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.

c) Artículo 2590, el procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que le perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

d) Artículo 2591, nos menciona lo siguiente: "El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona".

e) La Ley de Profesiones. (Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y Reglamento correspondiente). En su articulado,-

se refiere de manera directa o indirecta, al mandato judicial, entre otros tenemos los artículos: segundo transitorio, 25, 29, 33, - 68. Esta Ley de Profesiones, nos marca los requisitos que deberá reunir el abogado o procurador para poder llegar a ejecutar el mandato judicial.

De tal manera que para ser procurador no basta una capacidad general, sino que se requiere una capacidad especialísima, ya que la profesión de abogado, es de las que el artículo segundo transitorio nos dice que requiere de un título.

Terminación del Mandato Judicial.

Podrá terminar por las causas expresadas en el artículo - 2595 del Código Civil para el D.F., ya mencionadas en este trabajo.

También son aplicables como causas de terminación del mandato judicial, las siguientes:

- I. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;
- II. Por haber terminado la personalidad del poderdante.
- III. Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos - sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;
- IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;
- V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

Artículo 2592 del Código Civil para el D.F.

3.5. IGUALAS Y PACTO DE QUOTA LITIS

Igualas; lo encontramos, como uno de los actos jurídicos, - de que pueden servirse, tanto el cliente como el abogado para el - pago de los honorarios del segundo, con el objeto de evitar hacer- uso de él aráncel.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, nos dedica - dentro de su articulado disposiciones específicas, para la regula- ción de las igualas.

No obstante lo anterior nosotros trataremos de proporcionar a nuestro lector las características básicas o fundamentales, que- presenta el mencionado acto jurídico.

CARACTERISTICAS DE ESTE ACTO JURIDICO

1). PRINCIPAL:

Porque existe y subsiste por sí mismo su existencia, no de- pende de ningún otro acto jurídico.

2). BILATERAL:

Porque produce derechos y obligaciones para ambas partes.

3). ONEROSO:

Porque otorga provechos y gravámenes recíprocos.

4). CONSENSUAL EN OPOSICION A FORMAL:

Ya que no requiere ninguna formalidad para su validéz el - consetimiento puede manifestarse de una manera expresa o - táctica en nuestra opinión, éste acto jurídico debe constar por escrito, para que ambas partes puedan disfrutas de una- mayor seguridad jurídica.

5). INSTANTANEO:

Cuando produce efectos al celebrarse el acto jurídico.

6). DE TRACTO SUCESIVO:

Ya que los efectos del acto jurídico se producen a través - del tiempo.

7). INTUITO PERSONAE:

Porque se toman en cuenta las cualidades de la persona (el - profesionalista) para la celebración del acto jurídico.

ELEMENTOS ESENCIALES

1). CONSENTIMIENTO:

Sigue reglas generales relativas a su formación. En este ac - to jurídico se presenta cuando el profesionalista, está de - acuerdo en prestar un servicio que requiere una preparación técnica o un título profesional, y otra persona llamada - cliente, que está conforme en pagar una retribución u hono - rario.

2). OBJETO:

Está integrado por un hacer, es decir por la actitud que el profesionalista se obliga a realizar y por la retribución u - honorario que el cliente se obliga a pagar.

El trabajo debe cumplir, con los requisitos que señala el - Artículo 1827 del Código Civil para el Distrito Federal es - decir, debe ser posible y lícito.

ELEMENTO DE VALIDEZ

1). VICIOS DE LA VOLUNTAD:

Sigue reglas generales.

2). LICITO EN EL MOTIVO, FIN O CONDICION:

Al igual que el anterior elemento de válidez, sigue reglas-generales.

3). CAPACIDAD:

El profesionista además de la capacidad general para contratar, debe tener una especial, que es la posesión de un título, que lo habilite para el desempeño de su profesión. Para el cliente, es suficiente la capacidad general.

4). FORMA:

Consideramos que éste acto jurídico debe constar por escrito, para garantizar a las partes una seguridad jurídica.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

PARA EL CLIENTE:

- 1). La más importante, consiste en pagar o cubrir los honorarios - del abogado, en el tiempo pactado, éste puede llegar a ser mensual, trimestral, según el acuerdo a que lleguen cliente y - abogado.

Para el abogado, entre las más importantes tenemos:

- 1). Prestar el servicio, en el tiempo, lugar y forma convenidos.
- 2). Hacerse cargo, de los asuntos que se le presenten al cliente - sin importar el número de éstos.

TERMINACION DEL ACTO JURIDICO

Entre las más importantes tenemos:

- 1). Por acuerdo de las partes.
- 2). Por vencimiento del tiempo.
- 3). Por incapacidad física del abogado.
- 4). Por muerte del abogado.

La Iguala, es una forma, de cubrir el pago de honorarios a los abogados, que prestan libremente sus servicios. No se requiere autorización para cada sistema de cobro de honorarios, en materia de actuación de los particulares, priva el principio general de que pueden hacer todo lo que, no les esté prohibido.

El jurista, español Fernández Serrano, nos explica el sistema de pago de honorarios mediante iguala, de la siguiente manera: "...establecimiento de una cantidad fija, a satisfacer periódicamente por el cliente, al abogado, como prevaloración de todos los servicios profesionales que éste pueda prestar a aquél, durante de terminado tiempo, bien en todos los asuntos o bien sólo en algunos determinados". (46)

En el sistema de pago de honorarios, por medio del sistema de iguala, encontramos que el profesionista encuentra una ventaja, consistente en permitirle tener ingresos, para que pueda hacer frente a

(46) Fernández Serrano, Antonio. La Abogacía en España y en el Mundo, Vol. II, L.I.D. Madrid 1955, pág. 450-451.

sus erogaciones que también tengan el carácter de fijas o permanentes.

En relación al sistema de pago de honorarios por medio de iguala; el procesalista mexicano Manuel De la Peña y Peña nos menciona lo siguiente:

"En nuestra práctica están recibidas y autorizadas las igualas que algunas corporaciones o personas particulares, que tienen o deben tener algunos pleitos por la multitud y variedad de sus negociaciones o intereses, que celebran con los abogados, para que sigan dichos pleitos, sin cobrarles derechos, en cada uno de ellos, sino una cantidad anual y fija que se paga por años, medios años, tercios o meses según el convenio". (47)

De lo sostenido por el maestro Manuel De la Peña y Peña; deducimos que: en un año por ejemplo, no se ofrezcan pleito ninguno a la comunidad o persona que la paga, este debe hacerlo como si los tuviese; así como aunque tenga muchos en el mismo tiempo y sean muy grandes los honorarios que se causen por esta razón, el abogado no puede cobrar más, es esta mutua compensación o reciprocidad de ventajas respectivas consiste la fuerza de la iguala.

La ley de profesiones, dentro de su articulado nos menciona, el sistema de iguala; "ART. 38.- Los profesionistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contraten".

El abogado debe ser cuidadoso, de la cantidad mensual semes

(47) De la Peña y Peña Manuel, Lecciones de Práctica Forense. Editorial Porrúa, Año 1962, pág. 326.

tral, según el caso, fijado para que ésta tenga el carácter de suficientemente compensatoria del tiempo que se le dedicara a la persona física o moral con la que se haya llegado al acuerdo correspondiente, pues si requiriese la totalidad de su tiempo, la iguala, equivaldría a casi un empleo.

El profesionalista debe preveer, que en un momento dado, la iguala, no le requiera de la totalidad de su tiempo, ya que si así fuera, resultaría gravemente afectado en su economía.

Así mismo, el abogado debe tener cuidado de que la iguala, no establezca situaciones de dependencia económica en escala considerable, ni obligaciones de presencia física, en un honorario determinado, ni deberes adicionales que implicarían una subordinación equivalente a un contrato de trabajo y no a un contrato de prestación de servicios profesionales.

Encontramos cierta semejanza entre la iguala, con el contrato de trabajo; en cuanto a que se paga en ambos una cantidad fija, Y se distinguen, entre sí, en cuanto a que el abogado, no se haya en una situación de dependencia económica, ni en un estado de subordinación respecto del cliente que recibe los servicios profesionales.

PACTO DE QUOTA LITIS

En el antiguo Derecho Romano, el Pacto de Quota Litis, se encontraba prohibido, ya que las autoridades de ese tiempo, consideraban, que dicho pacto afectaba la conducta del abogado, de tal manera que lo llevaba a realizar conductas, contrarias a la ética, que como profesionalista debía de conservar.

Hoy en día, se considera al Pacto de Quota Litis, como neces

sario, para la defensa de los intereses, de aquellos que no cuentan con los recursos económicos suficientes, para satisfacer las - expensas que el juicio pudiera llegar a generar. Con el Pacto de - Quota Litis, el litigante, no sólo logra satisfacer los honorarios del abogado sino que además consigue, que el profesional, les supla los otros gastos judiciales. Así, apreciamos que esta clase de Pacto lejos de ser perjudicial y lesivo a los principios de la ética jurídica del abogado, constituye además un medio ventajoso para los litigantes que carecen de recursos suficientes para discutir - jurídicamente sus intereses.

El erudito procesalista hispano-argentino Santiago Santis - Melendo, nos proporciona su concepto del Pacto de Quota Litis, diciéndonos: "...Este Pacto es el que hace el litigante con otra persona ofreciéndole cierta parte de la cosa litigiosa, si se encarga de seguir el pleito y lo gana...". (48)

Suele decirse que este tipo de Pacto, hace más ágiles los - procesos y permite que el abogado convierta esa causa, literalmente, en causa suya.

Puede en un momento dado, surgir la sospecha, en el sentido de que lo antes mencionado, no ocurra ordinariamente, es decir, - cuando el abogado no es socio del litigante.

Nosotros estimamos, que el abogado depende económicamente - de todos los asuntos, en los que patrocina a sus clientes, de tal manera, que no desaparece de ninguna forma su dependencia, aunque debemos aclarar, por otra parte que en ningún momento el abogado -

(48) Santis Melendo, Santiago. Teoría y Práctica del Proceso, Buenos Aires, Argentina, Tomo II, Año 1958, pág. 350.

llega a perder su independencia, ya que no depende, ni de un solo cliente, ni de un solo asunto en particular.

Podemos decir, que el Pacto de Quota Litis, no es inmoral y por el contrario es práctico, ya que ofrece tanto al cliente como al profesional ciertas ventajas, como lo serían:

- 1) El litigante, en el Pacto de Quota Litis, se libra de pagar honorarios, en caso de vencimiento. Lo anterior, podría servir de argumento en contra del uso del referido pacto, dado que el abogado trabajó gratuitamente aparentemente, esto es falso, ya que el abogado trabajó sujeto a una condición un tanto aleatoria; que en un momento determinado pudo haberle permitido en caso de triunfo, buenos honorarios.
- 2) El cliente, con o sin el Pacto de Quota Litis, puede llegar a ser víctima de la codicia de sus defensores. En el derecho mexicano vigente, no encontramos una prohibición expresa al Pacto de Quota Litis.

En consecuencia, el abogado, frente al pobre, podrá fijar como honorarios, una cantidad a pagarse al término del juicio, condicionada a un resultado favorable.

Al Pacto de Quota Litis, nuestro ordenamiento civil, no dedica disposiciones específicas, dentro de su articulado, que puedan proporcionarnos sus características fundamentales; no obstante lo anterior nosotros trataremos en nuestro trabajo de investigación, de brindar al lector las características básicas, que presenta el Pacto de Quota Litis.

CARACTERISTICAS DE ESTE ACTO JURIDICO

- 1). Principal: Porque existe y subsiste, por sí mismo no depende de ningún otro acto jurídico para su existencia.
- 2). Bilateral: Ya que produce derechos y obligaciones para ambas partes.
- 3). Oneroso: Porque otorga provechos y gravámenes recíprocos para ambas partes para el profesionista, los beneficios se encuentran sujetos a una condición que sería la de ganar el asunto que se le ha encomendado.
- 4). Consensual en oposición a formal: No requiere de ninguna formalidad para su validez el consentimiento puede manifestarse de una manera expresa o tácita, consideramos que este acto jurídico debe constar por escrito por una mayor seguridad jurídica.
- 5). Intuitu Personae: Porque se toman en cuenta las cualidades de la persona (el profesionista) para la celebración del acto jurídico.

ELEMENTOS DE VALIDEZ

- 1). Vicios de la voluntad: Sigue reglas generales.
- 2). Licitud en el motivo, fin o condición, igual que él anterior sigue reglas generales.
- 3). Capacidad: Para el profesionista a más de la capacidad general para contratar, debe tener una especial, que es la posesión de un título que lo habilite para el desempeño de su profesión. - Para el cliente es suficiente la capacidad general.

- 4). Forma: Se recomienda, se haga constar por escrito, con el propósito de que ambas partes cuenten con una mayor seguridad jurídica.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Para el Cliente:

- 1). La más importante es la de pagar los honorarios del abogado, - si éste a obtenido una sentencia favorable, al final.

Para el Abogado.

- 1). Estará obligado a solventar los gastos, que se generen a lo largo del proceso.
- 2). A ganar el juicio.

TERMINACION DEL ACTO JURIDICO

- 1). Por muerte del abogado o del cliente.
- 2). Por incapacidad física del abogado.
- 3). Por acuerdo de las partes.
- 4). Por terminación del juicio.

C A P I T U L O I V

COSTAS PROCESALES4.1. ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Antes de iniciar el análisis del Artículo 17 Constitucional conviene mencionar ha nuestro lector, que para efecto de nuestro trabajo, la parte que nos interesa, del citado artículo, es la parte final del mismo. En donde se establece que quedan, prohibidas - las costas judiciales.

No obstante lo anterior, al realizar nuestro análisis no o vidaremos comentar los derechos o prohibiciones, que se consignent - en la redacción del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Así tenemos que el texto vigente del citado Artículo, es el siguiente:

"Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales están - expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que - fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, - prohibidas las costas judiciales".

El citado artículo lo encontramos, situado, como un derecho público individual, en el catálogo de: "Garantías Individuales" - que la Constitución consagra en el capítulo I de su título primero. Así apreciamos, que el artículo 17 constitucional otorga por una -

parte, dos derechos y por otra impone una restricción.

La administración de justicia, es función propia del Estado, al que se prohíbe decrete prisión por deudas puramente civiles, - pena sólo pertinente si la deuda proviene de la comisión de un delito.

La citada prohibición se traduce en un derecho, a la vez de libertad y de seguridad jurídica, para la persona humana.

El segundo derecho, otorgado por el concepto, tanto a personas físicas como morales, consiste en la posibilidad de que obtengan, en todo momento justicia expedita y gratuita, facultad que supone la correlativa obligación estatal.

Contrapartida lógica de los derechos otorgados, es la prohibición de que ninguna persona se haga justicia por sí misma, ni ejerza violencia para reclamarla.

En su conjunto, el Artículo 17 impone una conducta definida al estado y a los gobernados y proscribiremos serios vicios de la estructura social y jurídica de épocas anteriores en las que el individuo vengaba personalmente las afrentas y el gobierno cobraba la administración de justicia, mediante diversos procedimientos, como la percepción de honorarios por los jueces y el uso obligatorio de papel sellado.

La disposición aprobada por el Congreso Constituyente de 1916, cuyo texto no se ha reformado, reprodujo el artículo 17 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, inspirado a su vez, en el precepto del mismo número de la Constitución de 1857, - cuya redacción aclaró y mejoró.

Los principios sustentados por el precepto de la Constitución Mexicana son, por regla general acogidos también en las leyes fundamentales de otros países.

El derecho a obtener justicia gratuita, que el precepto mexicano otorga de modo universal aparece restringido, en algunas constituciones que sólo lo conceden conforme al llamado: "Beneficio de Pobreza", a las personas menesterosas, tal sucede en los artículos 254, 24, 94, de las constituciones de Uruguay, Italia y República Española, respectivamente.

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del Artículo 17 de la Constitución de 1917, son los que a continuación enunciaremos en orden cronológico:

Primer Antecedente.

Artículos 242 y 245 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

ARTICULO 242.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

ARTICULO 245.

Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Segundo Antecedente.

Artículo 202 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.

Tercer Antecedente.

Artículo 55 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822:

La facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se controvierten en juicio, corresponde exclusivamente a los tribunales erigidos por ley.

Cuarto Antecedente.

Base 7a. del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de mayo de 1823:

Parte conducente.- Los individuos de la nación mexicana no deben ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por los jueces que haya designado la ley. Tienen derecho para recurrir a los que fueren sospechosos: lo tienen para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas: de los que no las sustancien como mande la ley: de los que no les sentencien como declare ella misma. Lo tienen para comprometer sus diferencias al juicio árbitros o arbitradores.

Quinto Antecedente.

Artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 31 de enero de 1824:

Parte conducente.- Todo hombre que habite en el territorio-

de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia.

Sexto Antecedente.

Artículo 28 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856:

Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

Séptimo Antecedente.

Artículo 17 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. - Esta será gratuita, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Octavo Antecedente.

Artículo 15 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

La justicia será administrada por los tribunales que determina la ley orgánica.

Noveno Antecedente.

Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, -
fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916:

Artículo 17 del Proyecto.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y su servicio será gratuito, - quedando, en consecuencia, prohibida las costas judiciales.

Como apuntamos con anterioridad, los principios sustentados para el precepto constitucional citado, son por regla general, acogidos también en las leyes fundamentales de otros países.

Así encontramos que el artículo 17 de la Constitución de - 1917 tiene preceptos correspondientes en las constituciones de los países que a continuación se citan:

B o l i v i a .

Artículo 137.- La administración de la justicia en los tribunales y juzgados es gratuita.

B r a s i l .

Artículo 141.- La Constitución garantiza a los brasileños y extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la seguridad individual y a la propiedad, en los términos siguientes:

No habrá prisión por deudas, multa ó costas, salvo el caso de depositario infiel o el incumplimiento de la obligación de dar alimentos en la forma prescrita por la ley.

El poder público, en la forma que la ley establecerá, concederá asistencia judicial a los necesitados.

C o l o m b i a .

Artículo 58.- La justicia es un servicio público de cargo de la Nación.

C o s t a R í c a .

Artículo 38.- Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda.

Artículo 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

C u b a .

Artículo 148.- La justicia se administra en nombre del pueblo y su dispensación será gratuita en todo el territorio nacional.

E c u a d o r .

Artículo 191.- El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador:

3o.- La libertad personal. No hay prisión por deudas, llámense costas, honorarios, impuestos, multas o con cualquier otro nombre. Esta disposición no comprende las deudas por concepto de alimentos forzosos.

E l S a l v a d o r .

Artículo 85.- La administración de justicia será siempre gratuita.

Artículo 168.- Se prohíbe la prisión por deudas.

G u a t e m a l a .

Artículo 59.- Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones de conformidad con la ley.

Los extranjeros sólo podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se estimará como tal un fallo contrario a sus intereses.

H o n d u r a s .

Artículo 57.- Los habitantes de la República tienen libre acceso ante los tribunales para ejercer sus acciones en la forma que señalan las leyes.

Artículo 67.- Ninguna persona podrá ser detenida, arrestada o presa por deudas u obligaciones que no provengan de delito.

Artículo 219.- La administración de justicia es gratuita.

N i c a r a g u a .

Artículo 231.- La administración de justicia en la República es gratuita.

P a n a m á .

Artículo 22.- No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles.

P a r a g u a y .

Artículo 34.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

P e r ú .

Artículo 58.- No hay detención por deudas.

R e p ú b l i c a D o m i n i c a n a .

Artículo 80.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y - la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

2.- La seguridad individual.

Por tanto:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no -
proviniera de infracción a las leyes penales.

Artículo 110.- La justicia se administrará gratuitamente en
todo el territorio de la República.

U r u g u a y.

Artículo 52.- Nadie podrá ser privado de su libertad por -
deudas.

Artículo 254.- La justicia será gratuita para los declara--
dos pobres con arreglo a la Ley. En los pleitos en que tal declara-
ción se hubiere hecho a favor del demandante, el demandado gozará-
del mismo beneficio hasta la sentencia definitiva, la cual lo con-
solidará si declara la ligereza culpable del demandante en el ejer-
cicio de su acción.

Artículo 255.- No se podrá iniciar ningún pleito en materia
civil sin acreditarse previamente que se ha intentado la concilia-
ción ante la justicia de paz, salvo las excepciones que establecie-
re la Ley.

V e n e z u e l a.

Artículo 60.- La libertad y seguridad personales son invio-
lables, y en consecuencia:

2o.- Nadie podrá ser privado de su libertad por obligacio--
nes cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como deli-
to o falta.

I n g l a t e r r a .

Artículo 29.- Magna Carta.- No venderemos, ni rehusaremos, ni retrasaremos a nadie el derecho o la justicia.

I t a l i a .

Artículo 24.- Todos pueden actuar en juicio para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del procedimiento.

Quedan asegurados a los no pudientes, mediante instituciones creadas al efecto, los medios para actuar y defenderse ante cualquier jurisdicción.

La ley determinará las condiciones y las modalidades para la reparación de los errores judiciales.

R e p ú b l i c a E s p a ñ o l a .

Artículo 94.- La República asegurará a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la justicia.

R e p ú b l i c a F e d e r a l A l e m a n a .

Artículo 103.- 1. Todos tienen el derecho de ser oídos legalmente ante los tribunales.

Es realmente significativo, que nuestra carta magna sea tomada como modelo en otros países, para la elaboración de sus leyes

fundamentales.

Así como en México tenemos que en: Inglaterra, República Dominicana, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Colombia, Cuba, Bolivia, coinciden en regular en el mismo sentido las costas judiciales; es decir prohíben, las costas judiciales.

4.2. COSTAS JUDICIALES

En otros tiempos, cuando se tenía el concepto de que la impartición de la justicia, era una función de interés únicamente particular, de índole privada y no se alcanzaba aun a definir un concepto claro, de que el ejercicio de la jurisdicción es una tarea de estricto orden público, parecía natural consecuencia que prevaleciese el criterio de que si los ciudadanos requerían la intervención del juez y demás personal judicial, retribuyeran sus servicios.

Afortunadamente, por disposición constitucional, contenida en el artículo 17, ya desapareció la obligación de pagar suma alguna a quienes administran justicia.

En nuestro sistema debemos atender la disposición constitucional, que prohíbe, las Costas Judiciales, entendiéndose, por esto la prohibición de que la administración de justicia cueste a los particulares. La retribución a los funcionarios judiciales, corresponde a cargo del estado, en el medio mexicano.

Las instituciones íntimamente ligadas con estos aspectos económicos son: El beneficio de pobreza, y el patrocinio gratuito.

Por lo que hace a la primera de estas instituciones. Dire--

mos que no existe en nuestro país, en razón de la gratuidad de la Justicia. Este beneficio de pobreza, se da principalmente en los países, en donde el estado cobra por la administración de Justicia. Ahí si el particular sufre una pobreza extrema, que le impide pagar, la Costa Judicial mediante un trámite administrativo, se le examine de la obligación de pagar la Costa Judicial.

El patrocinio gratuito, consiste en que aquellas personas, carentes de recursos económicos, y que no puedan pagar abogados cuenten con la asesoría y la orientación de los letrados. En el mundo son diferentes los sistemas adoptados para ello, en nuestros países, han venido funcionando las defensorías de oficio.

Para concluir, diremos que las Costas Judiciales, sólo constituyen una especie del género Costas Procesales. De acuerdo con el derecho mexicano, pues, no se deben cobrar Costas Judiciales; aunque sí se pueden cobrar Costas Procesales.

4.3. COSTAS PROCESALES

El maestro Eduardo Pallares, nos proporciona un concepto de lo que podemos entender por Costas Procesales, y nos dice: "Por Costas se deben entender los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un Juicio". (49)

Dichos gastos deberán tener una relación directa con el proceso, en cuestión de tal manera, de que sin ellos no pueda este legalmente concluirse.

(49) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. 15a. Edición, México, D.F. Año 1983, pág. 206.

Cualquier otro tipo de erogación, como gratificaciones, dádivas, además de estar prohibidas, no son consideradas por la ley, como costas judiciales. Se trata de erogaciones extralegales, que realizan los litigantes.

En materia civil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a las costas nos dice: "LAS COSTAS, EN MATERIA CIVIL, COMPRENDEN TANTO LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES COMO LOS GASTOS PROPIAMENTE DICHOS, QUE SE CAUSAN EN LA SUSTANCIA- - CION DE UN NEGOCIO, YA QUE NO EXISTE DISTINCION ENTRE COSTAS Y GAS- TOS DEL JUICIO".

Las costas, no deben confundirse con los daños y perjuicios, que se causen a las partes con motivo del juicio. Estos pueden existir sin aquellas y viceversa. Los daños y perjuicios, son siempre de carácter extraprocesal, y están formados, por el daño emergente y el lucro que la parte sufre en su patrimonio económico o moral, como consecuencia directa del juicio. Además conforme a nuestras leyes, las costas procesales se liquidan en el mismo juicio, donde se causarón, mientras que los daños y perjuicios, requirirán de un juicio por separado.

Al hablar de la condenación al pago de costas procesales, - creemos necesario mencionar que en relación a este punto, diversos tratadistas del derecho proponen su propio sistema, para la imposición de la condena de costas.

En nuestro trabajo, sólo mencionaremos algunos de estos sistemas y nos limitaremos a hacer un pequeño comentario de cada uno de ellos.

"Iniciaremos con el Maestro Eduardo Pallares, para quien la

condenación en costas, es facultativa o necesaria.

Será facultativa, cuando a juicio del juez alguno de los litigantes, ha obrado con temeridad o mala fé, Artículo 140 Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Y será necesaria de acuerdo con lo estipulado por las fracciones del Artículo 140 del C. de P. C. para el D.F., dichos sistemas propuestos por Eduardo Pallares - condenen al juez facultades para poder llegar a condenar al pago - de costas". (50)

Para Cipriano Gómez Lara, "La Condenación en costas responde a tres orientaciones o sistemas: 1). El vencimiento puro y simple; donde a la parte, que pierde el juicio es condenada al pago de las costas. 2). La compensación o indemnización; consiste en restituir a la parte que injustificadamente ha sido llevada al tribunal, de las erogaciones, gastos y pagos, en que haya incurrido, por razón del proceso. 3). La sanción por la temeridad del litigante; consiste en imponer una sanción al litigante que aún ha sabidas, de no tener razón en cuanto a la pretensión reclamada acude a los tribunales, provocando injustificadamente la actividad jurisdiccional, la de la contraparte, y la de terceros". (51)

Así tenemos, que para Ovalle Favela; "Existen dos sistemas - que pueden aplicarse, en la condenación de costas. Este autor nos menciona un sistema subjetivo; conforme al cual sólo debe condenar

(50) Pallares, opus cit. pág.115.

(51) Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, 2a. Edición, Año 1985, pág. 65 a 67.

se a la parte que se haya conducido, en el proceso con "Temeridad y mala fé". El segundo sistema, es el objetivo; en el cual, se debe condenar siempre a la parte que haya sido vencido en juicio.

El primero de los citados sistemas toma en cuenta un elemento de tipo subjetivo, que puede resultar difícil de probar; es decir la "Temeridad y la mala Fé". El sistema objetivo considera un dato de carácter objetivo cuya prueba es la propia sentencia; es decir el hecho mismo del vencimiento". (52)

Nuestro último autor es Alfredo Domínguez del Rfo, quien nos dice que en realidad son tres los sistemas, conocidos y practicados en las distintas latitudes y épocas a saber:

- 1) Cada parte carga con las suyas.
- 2) El vencido para las suyas y las del vencedor.
- 3) Se distribuyen entre las partes de acuerdo con las circunstancias.

1). Para Domínguez del Rfo, este primer sistema no es muy recomendable, ya que la parte, que tenga la razón en cuanto a la pretensión que reclama, verá reducida su pretensión, si al final del proceso, ha de pagar sus costas.

2). El segundo sistema de que nos hace mención el citado autor; para él, no es muy adecuado porque la parte que no se encuentre económicamente bien, al momento de estarse llevando el proceso actuará con cierto temor, de que al final si llegara a perder el

(52) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Harla Harper & Row Latinoamericana, Año 1983, pág. 171-173.

proceso se vería obligado a pagar las costas procesales que haya realizado y además estaría obligado a pagar las costas de la parte vencedora. El autor, nos dice: que de seguirse este sistema, en un momento dado la desigualdad social existente se haría mas grande.

3). El último sistema para nuestro autor resulta peligroso y nada práctico; ya que se dejaría en manos de las autoridades la interpretación "De ciertas circunstancias del caso", lo que podría prestarse a interpretaciones, no siempre sanas y bien intencionadas y finaliza diciendo; los procesos podrían, alargarse más de lo debido". (53)

Concluiremos diciendo que los diferentes sistemas, comentados en este apartado; es el maestro Eduardo Pallares, el único que adopta la postura empleada por el estado para la condenación en costas. Como se desprende de la lectura de la siguiente jurisprudencia:

FUENTE: CIVIL
 SECCION
 NUMTESIS
 APENDICE
 PAGINA: 20
 VOLTOMO: 67
 EPOCA = 7A.

I. EL LITIGANTE NO RINDE PRUEBA ALGUNA PARA PROBAR LA ACCION O EXCEPCION SI ESTAS SE FUNDAN EN HECHOS DISPUTADOS.

II. CUANDO LA PARTE PRESENTARE INSTRUMENTOS O DOCUMENTOS FALSOS O TESTIGOS FALSOS O SOBORNADOS.

(53) Domínguez del Rfo, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Año 1983, pág. 145-146.

III. CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS, HIPOTECARIOS, EN LOS INTERDICIOS DE RETENER Y RECUPERAR, Y CUANDO SE INTENTA ALGUNO O ALGUNOS DE ESTOS JUICIOS SIN OBTENER SENTENCIA FAVORABLE, EN TALES CASOS, LA CONDNA SE HARA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, RIGIENDO RESPEC TO A LA SEGUNDA EL PRINCIPIO QUE EN SEGUIDA SE EXPONE.

IV. CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFOR ME DE TODA CONFORMIDAD O LO QUE ES LO MISMO, IGUALES EN SU PARTE RESOLUTIVA, SIN TENER EN CUENTA EL PUNTO RELATIVO A LA CONDNA EN COSTAS, EN ESTE CASO, LA CONDNA COMPRENDERA LAS COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS. COMO SE PUEDE APRECIAR, ES EL CASTIGO DE LA TEMERIDAD O MALA FE DEL LITIGANTE, EL CRI TERIO REGULADOR DEL SISTEMA, AUNQUE DICHO CUERPO ADJETIVO- TAMBIEN CONSIGNE LA CONDNA EN COSTAS EN CASOS DETERMINA-- DOS EN QUE SIN SEGUIR ESTE CRITERIO, SOLO SIGUE LA FORMA DEL VENCIMIENTO EN JUICIO. POR LO QUE ES PERTINENTE ESTA-- BLECER QUE DE ACUERDO CON LA FRACCION IV DEL ARTICULO 140 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CITADO, SIEMPRE SERA CONDENADO "EL QUE FUERA CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CON- FORMES DE TODA CONFORMIDAD EN SU PARTE RESOLUTIVA SIN TO-- MAR EN CUENTA LA DECLARACION SOBRE COSTAS".

FILE: DLNCOPI SCRIPT A VM/SP RELEASE 5.0 EXPRESS PUT 8703+

PRECEDE: REFERENC

AMPARO DIRECTO 1749/72 MARIA DE LA LUZ GUTIERREZ DE GUERRERO. 31 DE JULIO DE 1974. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS
PONENTE: J. RAMON PALACIOS VARGAS.

RO601 * END OF DOCUMENTS IN LIST - ENTER RETURN OR ANOTHER COMMAND.

.* SEARCH - QUERY

.* 00008 PAGO Y COSTAS Y JUICIOS

.* SUPR DOCUMENT = 2 OF

En otro orden de ideas, diremos; que la liquidación de cos-

tas, se practica una vez que la sentencia dictada, en el proceso - ha alcanzado el nivel de la cosa juzgada o llanamente que la sentencia ha causado ejecutoria, para la determinación de cada renglón de lo que deba ser pagado por este concepto, se tramitará a través de un incidente, llamado de liquidación de gastos y costas; que no es otra cosa, que un documento, en el que se hace, constar los gastos efectuados y las diligencias o trabajos que los motivaron en ejecución de sentencia Artículo 140 del C.P.C. Le corresponde al Juez regular las costas, lo que deberá hacer con ajuste los aranceles.

Con la aplicación del arancel no queda claro, ni tampoco es fácil de determinar para los abogados y para los clientes cuanto - deben cobrar o pagar, respectivamente por la prestación de los servicios profesionales.

Es pertinente aclarar que el arancel, será aplicable entre el cliente y el abogado, a falta de pacto expreso sobre el particular. Los honorarios fijados por el arancel del abogado, sólo podrán ser cobrados por abogados titulados según lo dispone el artículo 225 del Arancel del Abogado.

Por último diremos, que el derecho de cobrar las costas, - presupone que el vencedor ha vencido en todo y no sólo en parte, - ya que no sería justa la condenación en costas al vencido. Cuando la sentencia reconoce que parcialmente estuvo en lo justo al resistir la acción.

4.4. CONFLICTOS LEGALES EN LOS QUE PROCEDE LA CONDENACION DE COSTAS

Para efectos de nuestro trabajo de investigación en relación a los casos que procede la condenación forsoza al pago de las costas; nos limitaremos únicamente a comentar los casos previstos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Una vez hecha esta declaración, comenzaremos diciendo que: Los casos de condenación forzosa previstos por el ya citado artículo son:

- a) Cuando a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fé.
- b) El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados.
- c) El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados.
- d) El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:
- e) El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

- f) El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente, improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio.
- g) El que oponga excepciones dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Antes de entrar al análisis de cada uno de los casos antes citados diremos que es significativo, el hecho de que muy pocos - tratadistas del derecho, le dedican un espacio en sus obras al tema que nos ocupa, por lo que no se cuenta con mayor información para ampliar los conceptos vertidos en nuestro trabajo de investigación.

A).- En este primer caso de condenación forsoza previsto en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se nos dice que debe ser condenado en costas el que litiga con temeridad o mala Fé. Primeramente que podemos entender por litigantes, temerarios o de mala fé; por el primero entendemos que es aquel que no tiene justa causa para litigar. Y aún así sostiene pretensiones evidentes infundadas. El litigante de mala fé, es el que a sabiendas de su carencia de derecho intenta la acción. Corresponde al juez, hacer la apreciación respecto de la temeridad o mala fé de las partes que ante el litigan. La apreciación del juzgador no debe ser subjetiva ya que el juez al hacer uso de la autoridad, deberá precisar las condiciones en que se coloca la parte a quien condena en costas; y exponiendo los motivos de su arbitrio, y de la actitud del litigante que demuestre su temeridad o mala fé. Para reforzar este punto de vista citaremos el criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia, quien nos proporciona la siguiente Jurisprudencia:

FUENTE: CIVIL
SECCION: JURISPRUDENCIA
NUMTESIS: 112
APENDICE: 1985
PAGINA: 324
VOLTOMO: IV

(COSTAS, APRECIACION DE LA TEMERIDAD O MALA FE).

LA FACULTAD CONCEDIDA AL JUZGADOR POR LA LEY, PARA CONDENAR EL PAGO DE LAS COSTAS, CUANDO A SU JUICIO SE HAYA PROCEDIDO CON TEMERIDAD O MALA FE, NO ES ABSOLUTA, SINO QUE DEBE EJER CITARSE DE MANERA PRUDENTE, TOMANDO EN CUENTA LOS DATOS QUE ARROJEN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, PARA APRECIAR LA CONDUCTA Y LEALTAD PROCESAL Y PERCATARSE DE SI EL LITIGANTE HA HECHO PROMOCIONES INCONDUCTENTES, SI HA INCURRIDO EN FALTAS DE VERACIDAD O EN OTROS ACTOS SEMEJANTES ENCAMINADOS A ENTORPECER O DILATAR EL PROCEDIMIENTO, CONTRARIOS A LA BUENA FE. TODO ESTO DEBE RAZONARSE EN LA SENTENCIA QUE IMPONGA LA CON DENA EN COSTAS POR TEMERIDAD.

PRECEDE: REFERENCIAS

QUINTA EPOCA

TOMO: XXXV, PAG. 1847 A.D. 4252/30 CROWLEY RICARDO. 5

TOMO LIV, PAG. 2541 A.R. 2006/27 ELISA JIMENEZ DE GONZALEZ
COSSIO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

TOMO XLVI, PAG. 3948 SUPLICA 267/32 OLIVERIO FERNANDEZ. 5 VOTOS

TOMO: XLVII, PAG. 51 A.D. 5241/34 MARIA FLORENCIA DE JESUS APACIO
ORTEGA DE MANZANO. 5 VOTOS.

TOMO LXXII, PAG. 257 A.D. 4441/34 CIA. MEXICANA DE PETROLEO
EL AGUILA, S.A. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

B).- "El que ninguna prueba rinda..." Lo encontramos como el segundo caso de condenación forzosa; de la lectura de la primera fracción del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; deducimos que, la falta de ofrecimiento de alguna prueba de lugar a perder, el derecho procesal que en tiempo pudo haberse ejercitado. Que la parte que se abstiene de ofrecer prueba alguna, queda colocada en una situación de desventaja. Así mismo, consideramos que si no se ofrecieron pruebas para justificar la acción o excepción es indiscutible que no las hubo.- La consecuencia de no rendir prueba alguna consistira, en ser condenado al pago de costas.

C).- La segunda fracción del artículo 140, del multicitado ordenamiento; nos dice: "El que presentare instrumentos o documentos..." Por supuesto, que la falsedad de los documentos deberá estar acreditada conforme a las reglas procesales. En la misma, fracción II, se establece como condenación, obligatoria en costas el derivado de la presentación de testigos falsos o sobornados. La falsedad de los testigos o el soborno de los mismos puede derivar de las actuaciones en el proceso, a saber: 1). De las contestaciones a las preguntas o las preguntas del juzgado puede descubrirse bien esa falsedad o ese soborno de los testigos. 2). Del incidente de tachar puede deducirse la convicción del juzgador en el sentido de que se presentaron testigos falsos o sobornados.

Así mismo del prudente arbitrio del juez puede obtenerse, con base en las actuaciones judiciales, la convicción de que los testigos son falsos o sobornados. De la redacción de esta segunda fracción, apreciamos que se emplea el término plural, en vez del singular. De la utilización del término plural podría desprenderse que sólo sería obligatoria la condena en costas cuando se presentaran varios documentos o varios testigos falsos o sobornados, consi

deramos que el término singular, sería más apropiado, ya que la parte que presentare un sólo documento o testigo falso o sobornado según el caso, se esta conduciendo de manera contraria a la ley.

D).- En este punto, marcado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del artículo 140, en su fracción III, se nos menciona otro de los casos de condenación forzosa en costas diciendo: "El que fuere condenado en los juicios - "...El legislador ha considerado, que en ciertas categorías de juicios, es obligatoria la condena en costas, para el demandado, si la demanda es condenatoria y para el actor si intenta el juicio y la sentencia le es desfavorable. Predomina un criterio formalista, en el que el juzgador, no tiene duda alguna de que es procedente la condena en costas al constatar que se trata de un juicio, de los previstos por el legislador como engendrador de condena en costas obligatoria. De cualquier manera deberá motivar la sentencia, con la expresión de que se trata de ese tipo de juicio y deberá fundar la condena en costas con la invocación del artículo 140, fracción III, del ya citado ordenamiento civil. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no explica, cuándo nos es aplicable la disposición al inicio citada y nos dice:

FUENTE: CIVIL

SECCION: JURISPRUDENCIA

NUMTESIS:

APENDICE:

PAGINA: 1597

VOLTOMO: XXVI

EPOCA: 5a.

TITULO: COSTAS

TEXTO: SI BIEN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL DISTRITO ESTABLECE QUE EL QUE FUERE CONDENADO EN LOS JUICIOS EJECUTIVO, HIPOTECARIO, INTERDICTOS Y EL QUE INTENTE ALGUNOS DE ESTOS JUICIOS, SI NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE. SERA SIEMPRE CONDENADO AL PAGO DE LAS COSTAS TAMBIEN LO ES QUE SI EL DEMANDADO PRUEBA SUS EXCEPCIONES Y POR MEDIO DE ELLAS LIMITA LA ACCION DEL ACTOR, YA NO ES APLICABLE LA DISPOSICION RELATIVA A LAS COSTAS PUESTO QUE PROPIAMENTE, NO PUEDE DECIRSE QUE EL REO HAYA SIDO CONDENADO POR VIRTUD DE QUE EL ACTOR PROBO PLENAMENTE SU ACCION.

PRECEDE: REFERENC

QUINTA EPOCA

TOMO: XXVI, PAG. 1597 R. VDA. DE URIARTE VICTORIA Y COAG.

RESIS RELACIONAD

RESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 111/85

END OF DOCUMENT

SEARCH: QUERY

00009 PAGO Y COSTAS Y INSTANCIAS

SUPR DOCUMENT= 1 OF 15

E).- La fracción IV del artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., menciona otro de los casos de condena forzosa en costas, objeto de nuestro estudio. La citada fracción nos dice: "El que fuere condenado por dos sentencias..." de la lectura de la citada fracción deducimos que; el término condenado, a que se refiere la fracción IV, debe entenderse como sinnimo del que no obtiene en el juicio. Encontramos que la frase conformes de toda conformidad, es poco afortunada, ya que a nuestro enternder, sería suficiente que se dijera que es obligatoria la condena en costas, de ambas instancias, cuando en segunda instancia,-

se confirme en todas sus partes la sentencia dictada en el conocimiento, consideramos que la citada frase debería desaparecer de la redacción de la fracción IV, y en su lugar sería preferible utilizar una terminología que estuviera más apegada a los conocimientos procesales.

FyG).- Comentario conjunto es el que haremos de las fracciones V, "El que intente acciones o haga valer.." y VI, "El que oponga excepciones dilatorias...".

Ya que consideramos que el legislador al incluirlas, como dos casos más de condenación forzosa en costas. Tomo básicamente en consideración, que la expedición de justicia debe ser lo más ágil y eficiente, para que las partes en litigio, logren darle una solución rápida y lo más apegada a derecho a su controversia.

Así mismo consideramos que las fracciones V y VI, pueden llegar a poner un freno a lo que en el medio jurídico se le conoce como "chicana".

El juzgador al momento de dictar la sentencia definitiva deberá dejar acentada tal circunstancia, según sea el caso.

Por último diremos que estas dos últimas fracciones del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., son de reciente creación. Razón por la cual los tratadistas del derecho, hasta el momento de la elaboración de nuestro trabajo de investigación, no han tenido oportunidad de plasmar sus puntos de vista, en sus obras en relación a estas dos últimas fracciones.

CONCLUSIONES

- 1) LA APARICION DEL ANTIGUO ABOGADO ROMANO, SURGE REALMENTE - POR UNA NECESIDAD DEL PROPIO DERECHO Y DE LOS CIUDADANOS ROMANOS, QUE VEIAN COMO YA SUS INTERESES NO PODIAN SER BIEN - REPRESENTADOS, POR LAS FIGURAS EXISTENTES: PATRONO PRIMITIVO, ORADOR, JURISCONSULTO, COGNITOR, PROCURATOR.
- 2) LAS RELACIONES JURIDICAS DE AQUELLOS PROFESIONISTAS QUE RECIBEN COMO REMUNERACION, HONORARIOS, VERAN REGULADAS SUS RELACIONES DE TRABAJO POR EL ORDENAMIENTO CIVIL. NO ASI, LAS- DE AQUELLOS PROFESIONISTAS QUE COMO PAGO A SUS SERVICIOS RECIBEN UN SALARIO, ESTOS VERAN REGULADAS SUS RELACIONES DE TRABAJO POR EL ORDENAMIENTO LABORAL.
- 3) CUANDO LA RETRIBUCION DEL SERVICIO PRESTADO POR EL PROFESIONAL, ES FIJADA POR ARANCEL, DEJA DE TENER EL CARACTER DE HONORARIOS; CUYA CARACTERISTICAS O NATURALEZA SE FUNDA EN SER FIJADAS LIBREMENTE POR QUIEN PRESTA EL SERVICIO.
- 4) ES EVIDENTE QUE CON EL ARANCEL DEL ABOGADO, NO QUEDA CLARO, NI TAMPOCO ES FACIL DE DETERMINAR, PARA LOS ABOGADOS Y PARA LOS CLIENTES, CUANTO DEBEN DE COBRAR O PAGAR RESPECTIVAMENTE, POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PROFESIONAL.
- 5) CONSIDERAMOS QUE CON LA APLICACION DEL ARANCEL DEL ABOGADO, VIGENTE DESDE EL 30 DE ENERO DE 1932, YA SEA PARA EL PAGO - DE ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL ABOGADO O PARA EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES. HACE QUE A LA FECHA LAS CUOTAS ASIGNADAS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES NO SO LO SEAN OBSOLETAS, Y SE ENCUENTREN FUERA DE TIEMPO.

- 6) LA PRESTACION DE UN SERVICIO HECHO POR EL ABOGADO, VARIA DE TAL MODO DE IMPORTANCIA Y DE DIFICULTAD EN CADA CASO, QUE - SI SE QUISIERA DARLE UN VALOR, SE LLEGARIA AL EXTREMO DE TENER UNA LISTA INTERMINABLE QUE CUANTIFICARA ESE TRABAJO.
- 7) EL ABOGADO, PUEDE LLEGAR HA VALERSE DE DIVERSOS ACTOS JURIDICOS COMO POR EJEMPLO: EL CONVENIO, CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, EL MANDATO, LAS IGUALAS Y EL - PACTO DE QUOTA LITIS, PARA EVITAR HACER USO DEL ARANCEL DEL ABOGADO.
- 8) SI ACTUALMENTE SE APLICARA, EL ARANCEL DEL ABOGADO PARA LA- REGULACION DEL PAGO DE COSTAS PROCESALES, PROMOVRIENDO EL IN- CIDENTE RESPECTIVO, EL ABOGADO SE VERIA AFECTADO EN SU ECO- NOMIA, YA QUE RECIBIRIA COMO HONORARIO UNA CANTIDAD RIDICU- LA.
- 9) NO CABE, EN MANERA ALGUNA, CONFUNDIR EL VOCABLO SALARIO CON EL DE HONORARIOS. EN VIRTUD, DE QUE SUSTANCIALMENTE NO COIN- CIDEN DICHS TERMINOS, YA QUE EL ANALISIS DE LOS ELEMENTOS- PARTICULARES, TANTO DEL VOCABLO SALARIO COMO DEL TERMINO HO- NORARIOS SE DESPRENDEN DIFERENCIAS IMPORTANTES QUE OBLIGAN- A QUIENES UTILICEN ESTOS TERMINOS A DARLES EL USO CORRECTO, EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ASI LO REQUIERAN.
- 10) ASI COMO EN MEXICO, TENEMOS QUE EN: BOLIVIA, CUBA, COLOMBIA, EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA, REPUBLICA DOMINICANA, IN- GLATERRA, COINCIDEN EN REGULAR EN EL MISMO SENTIDO LAS COS- TAS JUDICIALES.
- 11) ESTAMOS CONVENCIDOS, DE QUE EL ACTUAL ARANCEL DEL ABOGADO, - NECESITA SER ACTUALIZADO EN SU TOTALIDAD, EN NUESTRA OPI- - NION, UNA MANERA DE ACTUALIZAR EL CITADO ARANCEL SERIA TO-- MAR COMO BASE DE DICHA ACTUALIZACION EL SALARIO MINIMO VI--

GENTE. Y AGREGANDO A LA REDACCION DE LOS ARTICULOS DONDE SE CONSIGNEN CANTIDADES LA FRASE "TANTAS VECES EL SALARIO MINIMO" EN LUGAR DE LAS CANTIDADES QUE SE MENCIONEN.

- 12) DE LA REALIZACION DE NUESTRO TRABAJO DE INVESTIGACION DESPRENDEMOS, QUE EXISTE LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL ARANCEL DEL ABOGADO, YA QUE SIENDO EL ABOGADO UNA PERSONA QUE SE DEDICA A VELAR POR LOS INTERESES DE SUS CLIENTES, PARECE MENTIRA QUE NO SE PREOCUPE POR MANTENER PLENAMENTE ACTUALIZADA UNA LEY QUE LE AFECTA O FAVORECE DIRECTAMENTE. ASI MISMO - CONSIDERAMOS, QUE DE NO SER ACTUALIZADO EL ARANCEL DEL ABOGADO, LO MAS CONVENIENTE SERIA EL DEROGARLO, POR LAS RAZONES YA ACENTADAS A LO LARGO DE NUESTRO TRABAJO.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aguilar Carbajal Leopoldo
Contratos Civiles
Editorial Hagtam
México, 1964.
- 2.- Álvarez Suárez Ursicinio
Curso de Derecho Romano
Tomo I
Editorial: Revista de Derecho Privado
Madrid.
- 3.- Álvarez Suárez Ursicinio
Instituciones de Derecho Romano
Tomo II
Derecho Procesal Civil
Madrid, 1975.
- 4.- Arellano García Carlos
Práctica Jurídica
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1964.
- 5.- Arellano García Carlos
Práctica Forense Civil y Familiar
Cuarta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, S.A.
- 6.- Bejarano Sánchez Manuel
Obligaciones Civiles
Harla Harper & Row Latinoamericana, 1917.

- 7.- Castañeda Jesús
Derecho Sustantivo
Sexta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1984.

- 8.- Cavazos Flores Baltazar
El Derecho del Trabajo en la Teoría...y en la Práctica
Confederación Latina de la República Mexicana
Primera Edición
Editorial Jus, S.A.
México, 1972.

- 9.- De la Peña y Peña
Lecciones de Práctica Forense Mexicana
Tomo I
México, MDCCCXXXV

- 10.- D'ors Alvaro y otros
El Digesto de Justiniano
Versión Castellana
Editorial Aranzadi
Pamplona, 1975.

- 11.- D'ors Alvaro
Derecho Privado Romano
Cuarta Edición Revisada
Editorial Universidad de Navarra, S.A.
Pamplona, 1981.

- 12.- García Rojas Gabriel
Cuarto Curso de Derecho Civil
Versión Taquigráfica del Alumno: Guillermo Betancort Vargas
Universidad Nacional de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia
1943.
- 13.- Gómez Lara Cipriano
Derecho Procesal Civil
Segunda Edición
Editorial Trillas
México, D.F.
- 14.- Gutiérrez González Ernesto
Derecho de las Obligaciones
Cuarta Edición
Editorial José M. Cajica Jr. S.A.
Puebla, Pue. México, 1971.
- 15.- Iglesias Juan
Instituciones de Derecho Privado
Quinta Edición
Ediciones Ariel
Barcelona, 1965.
- 16.- Krueger Paulus
Digesta
Recognovit
Theodorus Momsen
Retractavit
Paulus Krueger
Volumen Primum Institutiones.

- 17.- Lozano Noriega Francisco
Cuarto Curso de Derecho Civil: Contratos
Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.
México, 1970.
- 18.- Ovalle Favela José
Derecho Procesal Civil
Harla Harper & Row Latinoamericana
México, 1983.
- 19.- Pallares Eduardo
Tratado de las Acciones Civiles
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.
- 20.- Sánchez Uledal Ramón
Contratos Civiles
Octava Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1986.
- 21.- Treviño García Ricardo
Contratos Civiles en Particular
Primera Edición
Librería Fant, S.A.
Guadalajara, Jal. 1972.
- 22.- Zamora y Valencia Miguel Ángel
Contratos Civiles
Editorial Porrúa
México, 1981.

LEGISLACION CONSULTADA

- 23.- Código Civil para el Distrito Federal
Leyes y Códigos de México
Quincuagésima Primera Edición
Editorial Porrúa, S.A.

- 24.- Código Penal para el Distrito Federal
Leyes y Códigos de México
Trigésimoquinta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1982.

- 25.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Leyes y Códigos de México
34a. Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1988.

- 26.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Leyes y Códigos de México
Sexagésimo octava Edición
Colección Porrúa, S.A.
México, 1981.

- 27.- Ley Federal del Trabajo
7a. Edición Actualizada
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

- 28.- Ley de Profesiones, Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitutional
relativo al Ejercicio de las Profesiones en el D.F. y
Reglamento correspondiente.
Editorial PAC, S.A. de C.V.

OTRAS FUENTES

- 29.- Antonio Fernández Serrano
La Abogacía en España y en el Mundo
Segundo Volúmen
Librería Internacional de Derecho
Madrid, 1955.
- 30.- Cabanellas Guillermo
Diccionario de Derecho Usual
Tomo II, 11a. Edición
Editorial Heliasta, S.R.C.
Buenos Aires, República de Argentina.
- 31.- Cesares Julio
Diccionario Ideológico de la Lengua Española
Segunda Edición
Editorial Gustavo Gil, S.A.
Barcelona, 1977.
- 32.- Enciclopedia Jurídica Omeba
Editorial Bibliografía Argentina
Buenos Aires
Tomos I y XIV.
- 33.- Escriche Joaquín
Diccionario Usado de Legislación y Jurisprudencia
Tomo I. Nueva Edición corregida y aumentada
por: Juan G. Guím
Cardenas Editor distribuidor.

- 34.- Gutiérrez Alviz y Armio
Diccionario de Derecho Romano
Segunda Edición
Zeus, S.A.
- 35.- Instituto de Investigaciones Jurídicas
Diccionario Jurídico Mexicano
Tomos VIII y I
Universidad Autónoma de México
México, 1982.
- 36.- Pallares Eduardo
Diccionario de Derecho Procesal Civil
Segunda Edición, corregida y aumentada
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.
- 37.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Manual de Derecho del Trabajo
México, 1982.